

# ALIENACIÓN PARENTAL



ENSAYO SOBRE SU TRASCENDENCIA  
EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Magistrada Graciela G. Buchanan Ortega

# ALIENACIÓN PARENTAL



ENSAYO SOBRE SU TRASCENDENCIA  
EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Magistrada Graciela G. Buchanan Ortega

## Consejo Editorial

**Magistrada Graciela G. Buchanan Ortega.**  
Presidenta del Tribunal Superior de Justicia  
y del Consejo de la Judicatura.

**Licenciada Atenea I. Miranda Galindo.**  
Jueza Primero de lo Familiar del  
Primer Distrito Judicial.

**Licenciado José Antonio Gutiérrez Flores.**  
Secretario General de Acuerdos de la Presidencia  
y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Primera edición: 2012.

Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Juan I. Ramón y Zaragoza s/n (esq.)  
Zona Centro, Monterrey, Nuevo León.  
México, C.P. 64000.  
Impreso y hecho en México.

*Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la presente obra, haciendo mención de la fuente.  
Los trabajos publicados no expresan necesariamente el punto de vista del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.  
El contenido es responsabilidad del autor.*

## Contenido.

DEDICATORIA	i
PRESENTACIÓN	iii
I. Introducción	1
II. Concepto	5
III. Signos de alerta y síntomas	7
IV. Grados de alienación parental	11
V. Cómo diferenciar la alienación parental del abuso o negligencia parental	13
VI. La alienación como maltrato infantil	15
VII. Marco jurídico para la protección de la niñez	17
VIII. Derechos violentados con la alienación parental	21
IX. Juicios donde es recurrente que se detecte la alienación parental	23
X. Intervención del juez	25
XI. Un caso práctico	29
XII. Conclusiones	35
ANEXO I. Primera sentencia de la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia, que aborda el tema de la alienación parental	37
BIBLIOGRAFÍA	119

# *Dedicatoria*

*En memoria de mi papá,  
ejemplo de vida, amor e ideal de padre.*

*A mis compañeros y colaboradores  
Atenea y Antonio por su invaluable apoyo.*

## Presentación.

Este ensayo aborda un problema social de gran trascendencia que afecta a cientos de niños cada año: la *alienación parental*. Este padecimiento ha existido siempre en la naturaleza del ser humano, como forma de expresión negativa hacia la pareja, cobrando hoy en día no sólo un nombre específico, sino todo un campo de estudio en el ámbito psicológico y judicial, por la cantidad de conflictos conyugales que llegan a tribunales, donde es un factor de grave riesgo para lograr la sana convivencia e integración entre padres e hijos.

No pretendo profundizar en el aspecto clínico de este trastorno, pero sí dar una aproximación al mismo desde el punto de vista legal; de tal modo, que los jueces tengan a su alcance las herramientas necesarias para poder detectarlo y, con base en las evaluaciones psicológicas y en nuestro marco normativo, estén en aptitud de resolver lo conducente, velando por el “interés superior de la infancia”.

El *síndrome de alienación parental*, como lo veremos, es un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor.

Como en todo desorden patológico, para diagnosticar la *alienación parental* es frecuente encontrar cierta sintomatología en los hijos que la padecen; también pueden estar presentes signos de alerta en los padres que permitirán identificarla.

De igual modo, explicaré de qué manera podemos diferenciar la *alienación parental* del abuso o negligencia parental, ya que, en la práctica judicial diaria, es fácil confundir estos conceptos, lo que nos puede conducir a tomar una decisión no muy acertada en relación a la custodia de los menores.

Luego de establecer los lineamientos que, en mi opinión, debe seguir el juzgador en los diferentes grados de *alienación parental*, terminaré por exponer un caso que me tocó resolver años atrás, cuando tenía a mi cargo la titularidad de la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

En fin, espero que esta aportación sea de su interés y que, a la par, sirva como un instrumento de trabajo para nuestros jueces, por tratarse de un tema novedoso, poco estudiado y de alto impacto social.

**Magistrada Graciela G. Buchanan Ortega.**

Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

## I. Introducción.

Cuando los hijos nacen, en la mayoría de los casos, llegan al mundo llenos de alegría, entusiasmo, amor y, sobretodo, de unión. Un nuevo ser humano implica la unión previa de dos individuos muy importantes en su existencia: mamá y papá.

Los padres, más allá de su aportación biológica y genética para su concepción, transmiten creencias, costumbres, hábitos y sentido de identidad y pertenencia hacia sus hijos. Para el óptimo desarrollo de cualquier persona, debemos reconocer que la maternidad y la paternidad son coexistentes y necesarios; una no es menos importante que la otra, por el contrario, son complementarias y esenciales para forjarles identidad, personalidad, carácter y equilibrio emocional.

Por esta razón, es necesario tener presente que ante el nacimiento de un hijo, también nacen los padres, cuyos roles y participación en la dinámica familiar se irá marcando en la medida que ambos participen en la crianza y educación de estos nuevos seres.

Ahora bien, cuando las parejas inician su vida en común, por lo general, no piensan en dar por terminada su relación a futuro; sin embargo, en algunos casos esto ocurre, conduciendo a la separación. Esta ruptura, en ocasiones, llega a ser tan dolorosa que no sólo afecta a la pareja en sí misma, sino que trasciende a la estabilidad emocional y psicológica de los hijos.

La separación de pareja define, pues, una situación familiar compleja, ya que constituye un proceso de transición, que muchas veces dificulta las interacciones entre los miembros de la familia. Hay matrimonios que, previo diálogo, logran finiquitar todo lo relacionado a su separación (por la vía del divorcio voluntario), aunque también existen otros que no consiguen realizar acuerdos, por lo que recurren al divorcio necesario para encontrar una solución a su conflicto legal. Por

esta razón, no es extraño que algunos divorcios, incluso los voluntarios<sup>1</sup>, tiendan a complicarse, al grado de afectar y hasta hacer imposible mantener las relaciones paterno-materno/filiales.

El comienzo de la disputa legal marca notablemente la realidad familiar; de manera que, la forma de compartir los cuidados de los hijos y de disfrutar de ellos se convierten en pugnas por la custodia y el régimen de visitas, donde lo que se discute ni siquiera es la forma de repartir, sino la pertenencia de los hijos. En otras palabras, el concepto de “custodia” se transforma en sinónimo de propiedad y el de “régimen de convivencia” en la limitación de ese derecho.

En este proceso de ruptura, los hijos son quienes resultan más afectados. Para ellos no es fácil acostumbrarse a la separación. En ocasiones, acoplarse a un sistema de visitas, requiere un esfuerzo de adaptación muy grande; a su vez, se sienten abandonados por el padre que ha salido del hogar. Muchas veces, es el propio menor quien rechaza el contacto con el padre ausente del hogar; el dolor y las consecuencias derivadas de la ruptura y los conflictos de lealtades a los que están sometidos, les impiden mantener una posición neutral en el conflicto.

Los niños y niñas pueden expresar sus preferencias hacia cada uno de los padres. De hecho, su opinión adquiere un elevado grado de relevancia desde el momento en que se hace explícita ante el juzgador, pues sin saberlo su voz puede influir en la toma de la decisión judicial<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En ocasiones las madres, ante la exigencia del divorcio voluntario por parte del marido, se lo conceden sin provocar conflictos, allanándose a sus propuestas y condiciones. No obstante, en lo que respecta a los hijos, la madre no abusa de la custodia sino que, por el contrario, induce a los hijos a convivir con el otro padre, facilita su comunicación y, por lo que toca a la relación interpersonal con su ex cónyuge, ésta resulta inmejorable.

<sup>2</sup> *Código Civil para el Estado de Nuevo León.*

Artículo 414 bis. La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, [...] Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos.

Artículo 415 Bis.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se les solicitará su opinión si han cumplido doce años.

Esto da pie a la llamada *alienación parental*, la cual se origina como resultado de una crisis de pareja y se refiere a la conducta llevada a cabo por el padre o la madre que conserva bajo su cuidado al menor, con la finalidad de que, a través de alianzas o tácticas para aumentar su poderío, éste odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor no custodio. Esto sucede porque los padres se encuentran tan sumergidos en su conflicto personal, que su objetividad se “nubla” y pierden de vista que, aun cuando una relación sentimental de pareja concluye, no implica el fin de la relación paterno/materno-filial. Lamentablemente, esta ruptura emocional y psicológica en los lazos parentales se convierte, dentro de las disputas legales, en armas lacerantes. Pareciera por un instante que el fin de las batallas legales es “demostrar” la supremacía de un progenitor sobre otro.

Aquí surge una duda que es de suma trascendencia: ¿todo comportamiento o actitud de un padre, que se expresa en forma negativa respecto del otro, será *alienación parental*?

## II. Concepto.

El término de *alienación parental* fue abordado por primera ocasión por Richard A. Gardner en 1985<sup>3</sup>, quien lo define como una alteración en la que los hijos están preocupados por censurar, criticar y rechazar a uno de los progenitores, para descalificarlo injusta y/o exageradamente. Este concepto incluye el coloquialmente denominado “lavado de cerebro”, el cual implica que un progenitor, de manera sistemática, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro, transformándolos en una herramienta de venganza.

De este modo, puede afirmarse, la *alienación parental* es el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, mediante distintas tácticas o estrategias, intenta transformar la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. Se trata de un proceso gradual y consistente, que invariablemente implica una limitación al progenitor no custodio, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como padre, además de privarlo de la presencia y disfrute de sus hijos.

Los hijos que sufren *alienación parental* desarrollan un odio patológico e injustificado hacia el progenitor alienado, que genera consecuencias devastadoras en su desarrollo físico y psicológico. Consecuentemente, el síndrome<sup>4</sup> puede afectar también a los familiares del progenitor alienado como son: abuelos, tíos, primos, etc. Otras

---

<sup>3</sup> Richard Gardner, profesor de psiquiatría clínica del departamento de psiquiatría infantil de la Universidad de Columbia, en Estados Unidos, fue el primer autor que definió el *Síndrome de Alienación Parental*, en 1985. Gardner trabajaba como perito en casos de divorcios conflictivos o destructivos y con el término SAP se refirió al conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, generalmente la madre, mediante distintas estrategias, realiza una especie de “lavado de cerebro” para transformar la conciencia de sus hijos, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición amorosa.

<sup>4</sup> Se expresa que la alienación parental es un síndrome; sin embargo, ni la Organización Mundial de la Salud, ni la Asociación Americana de Psiquiatría aceptan este comportamiento en su catálogo de trastornos mentales. Véase <http://www.jornada.unam.mx/2005/07/31/mas-daniela.html>.

veces, sin llegar a sentir odio, este síndrome provoca un deterioro en la imagen que el niño(a) tiene respecto del parental alienado, resultando de mucho menos valor sentimental o social que la que cualquier menor tiene y necesita de sus progenitores para su sano desarrollo emocional, lo que puede provocarle una gran confusión, ya que no alcanza a entender por qué un padre se transforma en “malo” cuando antes era “bueno” y, por tanto, el infante comienza a concebir la imagen del progenitor ausente de forma distorsionada.

En tales condiciones, no toda expresión o manifestación negativa puede ser constitutiva de *alienación parental*; se requiere de toda una sintomatología. Por ejemplo: cuando una mamá le dice a su hijo “tu papá nunca hace nada, nunca saca la basura”; o bien, cuando el papá le comenta a su hijo “cómo gasta el dinero tu mamá, cómo no toma consciencia”. En esos casos no puede hablarse necesariamente de *alienación parental*, puesto que son meras manifestaciones esporádicas, no referidas a la relación parental, ni con el ánimo de crear un rechazo hacia la figura paterna o materna.

Por ello, los estudiosos de la psicología, psiquiatría, sociología e, inclusive, los jueces deben ser muy cautelosos para no tomar cualquier manifestación o expresión de sentimiento como una forma de *alienación parental*.

En cambio, cuando hay evidencia que el progenitor realiza comentarios negativos del otro frente al hijo, con el ánimo o intención de crear en él una opinión de rechazo o descalificación para con aquél; en ese supuesto, la animadversión del niño tiene explicación y, por tanto, se puede justificar una *alienación parental*.

### III. Signos de alerta y síntomas.

El proceso de construcción del *síndrome de alienación parental* tiene dos fases definidas:

1. Una campaña de desprestigio e injurias por parte del progenitor custodio (la denominada educación en el odio);
2. El menor interioriza esos argumentos efectuando, de manera independiente, los ataques al otro progenitor hasta rechazar el contacto con él (la expresión del odio en el hijo ya educado).

Este proceso, asimismo, puede ser realizado de manera consciente e inconsciente por parte del progenitor custodio.

- a) Consciente, al hacerlo con la intención de mermar la relación parental; bien, como forma de castigo para el padre no custodio, o bien, para justificar frente a sus hijos las acciones que haya tomado o vaya a tomar.
- b) Inconsciente (de fórmula aprendida), al tomar a los hijos como confidentes o como desahogo de sus problemas de pareja; inclusive, el simple hecho de permitir a los menores escuchar conversaciones relacionadas con su progenitor no custodio, bajo la creencia de que no están poniendo atención, podría desencadenar el *síndrome de alienación parental*.

En este sentido, los criterios de identificación del *síndrome de alienación parental* dependen, no sólo de la sintomatología en el niño, sino también de los signos de alerta en los padres. Por esta razón, el juzgador deberá tener la sensibilidad de detectar dicha patología para poder ordenar, a través de una resolución judicial, una valoración psicológica.

### A) Signos de alerta en los padres.

- Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos.
- Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia del hijo, aludiendo cuestiones de pareja que no tienen injerencia con el vínculo parental.
- Implicar al propio entorno familiar y a los amigos en los ataques a su pareja.
- Subestimar o ridiculizar los sentimientos de los niños hacia el otro progenitor.
- Incentivar o premiar la conducta despectiva y de rechazo hacia el otro progenitor.
- Influir en los niños con mentiras sobre el otro progenitor, llegando a asustarlos.
- Operar con gran resistencia al examen de un experto independiente.
- No obedecer sentencias dictadas por los tribunales.

En general, se busca denigrar o cobrar venganza con la persona que estiman culpable o responsable de su situación personal. Su objetivo es eliminar la herida de raíz, borrando la figura del progenitor no custodio, por lo que hacen creer a los hijos que su presencia basta para colmar la función paterna y materna.

### B) Síntomas en los hijos.

- *Campaña de denigración.* El niño está obsesionado con odiar a uno de sus progenitores.
- *Justificaciones débiles, absurdas o frívolas para el desprecio.* El niño plantea argumentos irracionales o ridículos para no querer estar cerca de uno de sus padres.
- *Ausencia de ambivalencia.* No existen sentimientos encontrados; todo es bueno en un padre y malo en el otro.
- *Fenómeno del pensador independiente.* Los niños afirman orgullosamente que su decisión de rechazar a uno de sus padres es completamente suya; niegan cualquier influencia del padre aceptado.
- *Apoyo reflexivo al progenitor alienante.* Los niños aceptan incondicionalmente la validez de las alegaciones del padre aceptado contra el odiado.
- *Ausencia de culpa hacia la crueldad del padre odiado.*
- *Presencia de argumentos prestados.* Usan palabras o frases que no forman parte del lenguaje de los niños.
- *Extensión de la animadversión a la familia extensa.*

Los menores de edad, por lo regular, aseguran que el padre o madre ausentes lamentarán la situación personal por la que atravesaron, puesto que, se insiste, el principal sentimiento de los infantes afectados por *alienación parental* es de abandono.

Es preciso mencionar que la sintomatología del *síndrome de alienación parental* se puede presentar hasta en familias donde no hay ni separación ni divorcio legal, pero sí una separación física o emocional.

#### IV. Grados de alienación parental.

Hasta aquí, queda claro que la *alienación parental* es el resultado de un proceso que tiene como destinatario a los hijos, quienes se vuelven los más afectados; precisamente, por verse vulnerado su derecho a vivir en un ambiente familiar “armónico”, además de someterse, como lo hemos dicho, a posibles conflictos de lealtad, creando en ellos sentimientos confusos y dolorosos. Ahora, hablaremos de los grados que caracterizan las distintas fases del *síndrome de alienación parental*.

- *Leve*: La alienación es relativamente superficial y los niños básicamente cooperan con las visitas, aunque en ocasiones críticos y disgustados, revelando un desgaste en los menores de edad ante el proceso de separación de sus padres; por consiguiente, la reintegración del vínculo filial es más sencilla.
- *Moderado*: Los hijos están más negativos e irrespetuosos. La campaña de denigración puede ser casi continua, especialmente en momentos de transición, donde los hijos aprecian que la desaprobación del padre conviviente es justo lo que desea su padre custodio. Se muestran ofensivos y lejanos. Pueden volverse ambivalentes e, incluso, inquisitivos.
- *Severo*: Las visitas se tornan imposibles. La hostilidad de los hijos es tan intensa que pueden llegar incluso a la violencia verbal o física. Los ocho síntomas están presentes en su totalidad. Si se fuerzan las visitas pueden escaparse, quedarse totalmente paralizados o mostrar un abierto y continuo comportamiento opositor y destructivo.

Cabe señalar que, en posteriores capítulos, abordaré la forma en cómo debe actuar el juez frente a cada uno de los grados de *alienación parental*, pues sus determinaciones podrán variar en la medida en que se encuentre afectado el vínculo paterno/materno-filial.

## V. Cómo diferenciar la alienación parental del abuso o negligencia parental.

En algunos casos, los hijos pueden presentar cierto rechazo hacia uno de los padres, sin asociarse necesariamente a un *síndrome de alienación parental*. Los autores que se dedican a estudiar este síndrome coinciden al decir que el alejamiento de un niño con el padre rechazado se puede justificar cuando existe “abuso o negligencia parental”, sólo por mencionar un ejemplo. Esta conducta adversa se puede definir de la forma que sigue:

- *Abuso o negligencia parental*. El abuso físico, sexual o emocional, la negligencia, el abandono o el maltrato por parte de un padre agresivo, con problemas mentales, crónicamente enojado, muy punitivo o intimidante, que deja marcas imborrables en la mente del niño y afecta de forma permanente una interacción sana entre ellos.

Entonces, cuando hay una justificación para el rechazo, no hay *alienación parental*. Así, entre las diferencias que podemos encontrar entre la alienación parental y el abuso o negligencia parental, destacan las siguientes:

- Los niños afectados por *alienación parental* muestran los ocho síntomas mencionados (o la mayoría de éstos). En los casos de abuso podrá presentar, además, síntomas de estrés postraumático.
- El progenitor alienante suele ser menos cooperativo con el examinador que el progenitor alienado, mientras que en los casos de abuso o negligencia suele ocurrir lo contrario.
- Habitualmente los hijos abusados no necesitan la ayuda de su progenitor para recordar o expresar lo ocurrido. En los

casos de alienación parental, por su parte, constantemente requieren apoyo del progenitor alienante.

- Las madres alienantes suelen ser sobreprotectoras.
- Los progenitores alienantes no son conscientes del daño psicológico que genera a sus hijos la pérdida del otro progenitor. Los progenitores abusadores pueden apreciar más fácilmente este daño.
- Se encuentra una historia de abusos en la familia del progenitor abusador, no así en la del alienado.
- Los abusos son descritos como algo que ya existía antes de la ruptura de la relación de pareja. En las acusaciones de alienación, generalmente se sitúan después.
- Los progenitores abusadores suelen ser impulsivos y mostrar rasgos hostiles de personalidad; los alienados no necesariamente, aunque tienden a desarrollar la hostilidad a partir de la alienación.
- Los niños víctimas de maltrato o abuso se muestran tímidos y cohibidos; por el contrario, los alienados toman una postura retadora o “envalentonada”.

## VI. La alienación como maltrato infantil.

La Organización de las Naciones Unidas (conocida comúnmente por sus siglas ONU) define el maltrato infantil como: “toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente [...] mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres [...]”.

El Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (mejor conocida como UNICEF) entiende a los menores víctimas de maltrato y el abandono como aquel segmento de la población conformado por niñas, niños y jóvenes hasta los 18 años que “sufren ocasional o habitualmente actos de violencia [...] emocional, sea en el grupo familiar [...] El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales o colectivos e incluye el abandono completo o parcial”.

En este contexto, la *alienación parental* encuadra perfectamente en un tipo de maltrato infantil, ya que puede causar alteraciones en el desarrollo emocional, confianza y seguridad personal de niñas, niños y adolescentes.

De esta manera, cuando a un niño se le priva de su identidad personal, para convertirlo en un aliado del progenitor alienador, o bien, cuando es sometido a un conflicto de lealtades, se atenta contra su estabilidad emocional. De igual modo, cuando se lesiona el vínculo emocional con su otro padre de forma que afecte el contacto entre ambos, con el distanciamiento de la figura paterna, se le somete a una situación de riesgo evidente.

Por lo tanto, la *alienación parental* constituye un factor de riesgo de enfermedad mental en la infancia, ya que no se garantiza el derecho de los menores de mantener lazos afectivos o vínculos emocionales con sus progenitores y familiares, provocándoles, con ello, un daño a su bienestar y desarrollo emocional, ya que se genera angustia, temor, culpas, reproches, ansiedad, tristeza y depresión, incidiendo, así, en su tranquilidad y estabilidad emocional.

## VII. Marco jurídico para la protección de la niñez.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* consagran, en sus artículos 4 y 3, respectivamente, los derechos de la niñez, así como las obligaciones que éstos generan a cargo de sus progenitores, tutores o demás personas que los tengan a su cargo. Dichos preceptos en lo conducente dicen:

Artículo 4.- [...]

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Artículo 3.- [...]

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

Así pues, los hijos menores cuentan, a nivel nacional, con un doble régimen por lo que se refiere a su protección y desarrollo integral: uno local, que se hace patente a través de la patria potestad, y otro constitucional que se manifiesta a través del deber que se impone a los padres y parientes con la finalidad de preservar el derecho que aquéllos tienen a la satisfacción de sus necesidades.

Como resultado de lo anterior, niñas, niños y adolescentes cuentan con un mínimo de derechos y garantías que no podrán ser

desconocidas por ninguna autoridad. A partir de la reforma al artículo 4 de la constitución federal (7 de abril de 2000), los derechos de la niñez se vuelven fundamentales, siendo obligatoria su protección y garantía, no sólo para los progenitores, sino también para las autoridades del Estado Mexicano, quien se vuelve garante de tales derechos.

De la lectura de tal precepto, se aprecia que el desarrollo integral de la niñez no debe verse afectado por conductas de violencia, maltrato, *alienación parental* o cualquier otra que contravenga este derecho, ya que con ellas se estaría violando una prerrogativa fundamental de niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, los numerales 7.1, 9.3 y 18.1 de la *Convención Sobre Los Derechos Del Niño*, así como el principio 6 de la *Declaración de los Derechos del Niño* señalan, respectivamente, que:

Artículo 7. 1. “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

Artículo 9.3. “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

Artículo 18.1. “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

Principio 6. “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que

carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole”.

El contenido de estos artículos consolida aún más los derechos de la niñez, al expresar la obligación y responsabilidad de ambos progenitores de buscar en todo momento el desarrollo de los hijos, así como acatar cabalmente el interés de la niñez como eje rector de cualquier actividad dirigida hacia este sector, sin importar el ámbito en el que se realice.

Ahora bien, como respuesta a los compromisos contraídos en materia de derechos de la niñez, nuestra legislación federal ha sido materia de revisión y actualización, de ahí el surgimiento de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Esta ley de carácter federal, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4 constitucional, establece como principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros:

- a) El interés superior de la infancia.
- b) El vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- c) Vivir una vida sin violencia.

En igual sentido, recupera como derechos fundamentales de todo niño el derecho a vivir en familia, a convivir con sus progenitores, a desarrollarse armónica y plenamente, a ser escuchado y a externar su opinión en cualquier asunto que afecte sus intereses.

El artículo 24 de esta ley señala que: [...] Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño”.

El derecho de toda niña, niño o adolescente a establecer y mantener contacto y relaciones de comunicación y convivencia con el

padre o madre que no tenga su custodia se recupera en el citado numeral. Cualquier acto que contravenga esta disposición estará afectando el interés superior de la infancia.

En estos casos, dependiendo de las condiciones y el estado en que el asunto se encuentre, se podrá hacer del conocimiento de la autoridad judicial o administrativa (DIF), demandar la guarda y custodia, el cambio de ésta, el establecimiento de un régimen de visitas y convivencias, etcétera, según el caso lo amerite.

El *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, en su artículo 415 bis, recoge este derecho de la niñez y, por consiguiente, la obligación para los progenitores de no interferir en estas relaciones paterno/materno filiales, sin causa justificada. El referido dispositivo legal a la letra dice:

Artículo 415 Bis.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se les solicitará su opinión si han cumplido doce años. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar.

Corresponde a los abuelos asumir las expensas del goce y disfrute de su derecho para convivir con sus nietos menores de edad, mas dicha facultad no representa subordinación de los derechos de quien o quienes ejerzan la patria potestad y a la libertad que tienen de dirigir su formación.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refieren los párrafos anteriores.

## VIII. Derechos violentados con la alienación parental.

El síndrome de *alienación parental*, como lo hemos visto, atenta contra el derecho del menor a participar en sus relaciones familiares, vivir en familia, gozar del cuidado y protección de ambos padres, impidiéndoles, además, gozar del contacto fluido y necesario con quien no detenta su custodia, obstaculizando con ello que conozca, no sólo su origen biológico, sino de su historia familiar, los usos, creencias y costumbres de sus ascendientes y demás parientes para, así, poder crear un sentido de identidad y pertenencia; es decir, coloca a los hijos en una situación de riesgo, en la que son maltratados emocionalmente, al privarlo del afecto, presencia, cariño y cuidado de uno de sus progenitores.

La convivencia, más que una prerrogativa de los padres, constituye un derecho de los menores; por lo que, al privarlos de los afectos, enseñanzas, protección y respaldo que debe otorgar cualquiera de los padres, puede generar trastornos psicológicos y dar origen a un sin número de dificultades en su desarrollo, tales como: trastornos de ansiedad, trastornos en el sueño, en la alimentación y en la conducta, bajo rendimiento escolar, agresividad o evitación, depresión crónica (leve, moderada o severa), psicopatización, disminución en la socialización e interacción con otras personas diferentes a la madre o al padre alienador; incluso, a futuro puede generar graves repercusiones en la forma de entablar relaciones personales en la vida adulta.

De lo anterior, se deduce que a través de la *alienación parental* se violentan, con respecto a los menores, los siguientes derechos:

- a) Vivir en familia.
- b) Protección de ambos padres.
- c) Derecho de convivencia.
- d) Pleno desarrollo con identidad de ambos padres.

## **IX. Juicios donde es recurrente que se detecte la alienación parental.**

Hay parejas que no logran realizar acuerdos para solucionar sus conflictos; por lo que, tienen que acudir a juicios para que un juzgador, como tercero imparcial, decida al respecto.

Desde mi perspectiva, las contiendas legales en donde es más recurrente que se presente la *alienación parental* son en todas aquellas que impliquen disputas conyugales, en cualquiera de las ramas del derecho; aunque, concretamente, me permito destacar las siguientes:

### *a) En el orden familiar.*

- Divorcio necesario.
- Juicios orales de convivencia o custodia.
- Ejecución de convenios de divorcio voluntario, donde se haya pactado lo atinente a la custodia y un régimen de convivencia.
- Pérdida de patria potestad.

### *b) En el orden penal.*

- Abandono de familia.
- Sustracción de menores.
- Violencia familiar.
- Equiparable a la violación.

## X. Intervención del juez.

En observancia del principio de protección a los menores, si durante el juicio llegare a surgir la presunción sobre la existencia de *alienación parental*, el juez deberá hacer efectivas sus facultades para ordenar la práctica de exámenes psicológicos en el menor y sus progenitores<sup>5</sup>; esto, con la finalidad de verificar la existencia o no de esta afectación.

De ser necesario, incluso, el juez se entrevistará (preferentemente en presencia de un psicólogo) tanto con los padres como con los menores, para verificar la forma de cómo emiten su discurso y, de este modo, constatar la posible existencia del trastorno de *alienación parental*.

Es común que el juzgador, al verificar este padecimiento en un litigio, se encuentre con que el padre que detenta la custodia se rehúsa a que se le practique algún examen al menor, inventa excusas para no

---

<sup>5</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 49.- Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquéllos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Para el desahogo de la determinación que se adopte conforme al párrafo anterior, los jueces procederán de la manera más pertinente para lograr el propósito mencionado, cuidando siempre de conservar la igualdad de las partes y de no lesionar sus derechos.

Contra la decisión que se tome con base en este artículo, no procede recurso alguno.

Artículo 952.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.

llevarlo a la revisión psicológica, lo alecciona para que mencione cuestiones de abuso por parte de su progenitor, se rehúsa a presentarlo a la autoridad judicial, y no acata las determinaciones judiciales. No obstante, como se vio, todo esto ayuda al juzgador a presumir la existencia del citado trastorno.

Cuando es detectado el problema, la decisión judicial debe dictarse atendiendo el tipo o grado de *alienación parental*.

- a) En los casos “leves”, el problema puede solucionarse con la propia decisión judicial que confirme la custodia del progenitor aceptado y reafirme la continuidad de las visitas con el otro progenitor; además, deberá decretarse que las partes sostengan terapia de apoyo.
- b) En los casos “moderados”, se plantea la necesidad de un tratamiento psicológico, donde el psicólogo tenga un trato directo con el juzgador. Dicha terapia debe ser impuesta por el juzgador, con manejo de confidencialidad, de modo que permita al especialista revelar información a la autoridad, si lo requiere. En todo caso, es dable modificar el régimen de convivencia para establecerlo supervisado o asistido. Se requiere que estén claramente definidas las sanciones para el supuesto de que el progenitor alienante obstruya el proceso.
- c) En los casos “severos”, es preciso variar la custodia de los hijos. Para esto, el juez deberá tomar todas las medidas necesarias, con el objeto de no afectar -aún más- la estabilidad y desarrollo emocional del infante.

Para lograr superar la *alienación parental*, es común que el juzgador encuentre que el padre alienante se rehúsa a colaborar con la terapia y, si llegare a participar, tiende a obstaculizarla. Aún así, es posible determinar qué familiares neutrales podrán coadyuvar a la debida integración familiar. Especialistas como Dunne y Hedrik mencionan que

el único método exitoso para terminar con la *alienación parental* es un cambio de custodia decidido judicialmente.

Ahora, si el problema entre los adultos no se resuelve, el niño podrá quedar en un estado de abandono y crecerá con pensamientos disfuncionales, pues se desarrollarán con una idea por demás arraigada, pero contraria a la realidad, respecto de uno de sus progenitores. No hablamos sólo de que el niño jamás podrá llegar a establecer relaciones positivas con el padre/madre alejado, sino que sus propios procesos de razonamiento serán interrumpidos, coaccionados y dirigidos hacia patrones patológicos.

Los menores que sufren esto relacionan sus frustraciones con los pensamientos o recuerdos asociados al progenitor alienado y, por lo tanto, desarrollan, a medida que van creciendo, una tendencia a proyectar toda su negatividad psicológica sobre la imagen que tienen de tal padre, lo que termina por destruir la formación de una buena imagen y, a la larga, la relación.

Los padres y madres que, literalmente, han perdido a sus hijos(as) en los casos más severos del síndrome, sienten como si éstos hubieran muerto.

## XI. Un caso práctico.

Desde un enfoque jurídico, el síndrome de alienación parental es cotidiano observarlo en los juicios de divorcio, donde los progenitores no concluyeron su matrimonio de un modo pacífico.

En este tipo de casos, tocante a la guardia y custodia de los infantes, la autoridad judicial tiene como prioridad velar por el “interés superior de la niñez”; es decir, asegurar las mejores condiciones de los menores en su entorno familiar, para favorecer su estado emocional, desarrollo integral y demás aspectos relacionados con su estabilidad y, por ende, su felicidad.

Para que esto se cumpla, los progenitores o quienes se encuentren resguardando la custodia de éstos, tienen el deber de preservar dichos derechos, incumbiendo al Estado proveer lo necesario para que se respete la dignidad de la niñez y el ejercicio de los mismos.

Entonces, es indiscutible que el juez, en los asuntos sometidos a su jurisdicción, tiene prioridad de velar por el “interés superior de la niñez”; por lo cual, debe observar que los menores no sufran alguna especie de maltrato, como la *alienación parental*, ya que, de lo contrario, se ocasionaría en éstos un daño emocional en un doble aspecto; primero, continuar en las conductas de *alienación parental* y sus consecuencias negativas hacia los menores y; segundo, privarlos de la parte afectiva que corresponde al progenitor alienado. Todo lo anterior, traerá consecuencias importantes en la salud emocional de los infantes, ya que la figura de ambos padres, cuando es benéfica, representa el centro fundamental de identidad, en ciertos casos hasta sexual (por ejemplo, si son varones, el padre es quien figurará como modelo a seguir), así como apoyo emocional y seguridad.

Aunado a ello, podrán tener problemas con la figura de autoridad que el padre alienado representa, devaluándola e, incluso, despreciándola, con las consiguientes afectaciones en las áreas

académicas, social e interpersonal del menor; además, al existir un sentimiento de abandono por parte del citado ascendiente, los niños, niñas o adolescentes tendrán privaciones emocionales, ocasionándose un deterioro en su vida afectiva, al desarrollarse en ellos un sentimiento de abandono y falta de amor, por lo que harán todo lo posible por llenar ese vacío afectivo, con posibilidades de no poder establecer relaciones interpersonales sanas.<sup>6</sup>

Por esto, mi recomendación es que en los asuntos en que el juzgador perciba la existencia de *alienación parental*, aun y cuando ésta sea catalogada como ligera, en aras de que los infantes obtengan un desarrollo adecuado a su edad y condición, así como que éstos siempre se vean protegidos en su estabilidad física y mental, en la sentencia correspondiente se haga un estudio del maltrato detectado, apoyándose en los dictámenes periciales ofrecidos por las partes, las evaluaciones psicológicas y de trabajo social que, conforme al artículo 49 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, haya mandado practicar a los miembros de la familia, testimoniales, confesionales y, en general, en todo el material probatorio que obre en autos, para asegurar así el bienestar de los menores.

Bajo ese contexto, me gustaría compartir un caso que resolví años atrás, como titular de la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Para efectos de este trabajo y proteger los datos personales de las partes, variaré los nombres de las personas que participaron en el conflicto.

Se trataba de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento promovido por Laura y Gerardo, del cual conocí en grado de apelación en artículo, debido a que este último se inconformó con el fallo que resolvió el incidente de ejecución de sentencia, dictada por el juez de origen.

<sup>6</sup> Ejecutoria pronunciada el 14 catorce de abril de 2008 dos mil ocho, por la suscrita al haber sido entonces titular de la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, páginas 80 y 81.

Los hechos medulares de dicha ejecución consistían en que el padre iba a convivir con sus hijas en navidad, para regresarlas a la madre, que es quien tiene la guardia y custodia de las infantes, en año nuevo.

Sin embargo, llegada la fecha en que las menores serían entregadas, el padre no lo hizo, aduciendo como justificante que sus hijas le habían comentado que su madre las había amenazado con separarlas de él, pues ella les refirió que se las llevaría a otra ciudad y ya no lo podrían ver, aunado a que las infantes le comentaron que su madre no cumplía con sus obligaciones de darles vestido, apoyarlas en su tarea escolar, prepararles sus alimentos, así como diversas cuestiones inherentes a la vida personal de Laura con su nueva pareja sentimental.

Por su parte, Laura, al promover la ejecución de la sentencia, solicitó, entre otras cosas, la restitución de sus hijas argumentando, en esencia, que no obstante de tener la custodia legal de ellas su ex-cónyuge se oponía a entregárselas.

En ese tenor, y atendiendo a las distintas evaluaciones practicadas tanto a los padres como a las infantes, se encontró que existía un maltrato psicológico grave, señalando como responsable al padre, pues él impulsó y promovió el rompimiento del vínculo entre madre e hijas, no sólo de manera física, sino también emocional, al impedir cualquier clase de contacto entre ellas.

Asimismo, los expertos coincidieron en que al hallarse las menores bajo la custodia de su padre, se encuentran viviendo una forma de maltrato infantil, pues se detectó en las infantes un cuadro típico de *alienación parental*; es decir, cuando un hijo actúa bajo la influencia del progenitor con el que vive, intentando agradarle; ello, porque el señor Gerardo se ha empeñado en enemistar a las menores afectas a la causa en contra de su madre. Por lo cual, dichas infantes desarrollaron una actitud de crítica injustificada y aborrecimiento hacia la misma, percibiendo una serie de cualidades negativas hacia su progenitora, causando de esta manera graves perjuicios a la relación madre-hija, pues con la conducta inapropiada e irresponsable del señor Gerardo, las obliga a escoger

entre sus padres, lo que está en total oposición al desarrollo armonioso de su bienestar emocional. En tal virtud, los especialistas establecieron que la mejor opción para los hijos en este tipo de situaciones era que la madre tuviera la custodia.

Con base en esto, la opinión realizada por las menores, respecto al cariño hacia sus progenitores, debe ser valorada en atención al *síndrome de alienación parental* al que se encontraban sometidas, por encontrarse influenciadas negativamente en relación a la mamá. Por lo tanto, no pueden consciente y libremente decidir lo más benéfico en su desarrollo. En consecuencia, si han manifestado su deseo de no habitar junto a su madre, es debido al manejo que se ha hecho con ellas, aunado al cambio social que sufrieron.

Por lo cual, a fin de resguardar la integridad psicológica de las menores -ya que sufrían de maltrato infantil en la modalidad de *alienación parental*-, pues, como ya lo he mencionado con antelación, la autoridad tiene que actuar prioritariamente velando por el interés superior de la niñez, lo conducente fue, en aras de que dichas menores obtuvieran un desarrollo adecuado a su edad y condición, así como una debida protección física y mental, decretar que:

1. Durante un mes, las menores se someterían a una terapia individual, para ayudarles a superar los aspectos negativos que guardaba la relación madre-hija, y proporcionarles una saludable y necesaria restauración del equilibrio afectivo individual y común.
2. Realizado lo anterior, durante dos meses la señora Laura y sus menores hijas se someterían a una terapia de integración familiar, a fin de lograr que madre e hijas, estuvieran en aptitud de reanudar la convivencia entre sí, además de que estas últimas se pudieran reintegrar con su madre y, de esta manera, logran superar la problemática familiar en la cual se encontraban inmersas.

Lo anterior, dio pie a la reconstrucción de criterios por parte de la sala de la que era titular, basados en el interés superior del menor frente al *síndrome de alienación parental*. El criterio relevante emanado de la citada ejecutoria que, cabe destacar, fue la primera en el país en hablar del tema, es del rubro y texto siguiente:

**CUSTODIA DE MENORES. EL JUZGADOR DEBE VARIARLA, SI DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO SE ADVIERTE QUE ÉSTOS PRESENTAN UN CUADRO TÍPICO DE ALIENACIÓN PARENTAL.** Si de las actuaciones del expediente, particularmente, del dictamen psicológico realizado a las menores afectas a la causa, se observa que, al estar bajo la custodia del progenitor varón, se encuentran viviendo una forma de maltrato infantil grave, en el cual se halló al padre como principal promotor, ya que éste ha impulsado y promovido el rompimiento entre madre e hijas, encontrándose en las infantes un cuadro típico de alienación parental; es decir, cuando un hijo actúa bajo la influencia del progenitor con el que vive, intentando agradarle. Ante ello, es indiscutible que el juez tiene como prioridad velar por el interés superior de las infantes en cuestión y debe, por tanto, variar la custodia de las menores, para que ésta sea ejercida por su madre, pues, de no hacerlo, se les ocasionaría un daño emocional en un doble aspecto: primero, continuar en las conductas de alienación parental y sus consecuencias negativas hacia las menores; y segundo, privarlas de la parte afectiva que corresponde a la madre, lo cual traerá consecuencias importantes en la salud emocional de las menores, ya que la figura materna, cuando es benéfica, representa el centro fundamental de identidad sexual, apoyo emocional y seguridad.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Apelación en definitiva 280/2007. Divorcio por mutuo consentimiento (incidente sobre ejecución de sentencia). 14 de abril de 2008. Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega. Secretario Martha Eugenia De La Rosa García.

## Conclusiones.

Los menores también son titulares de derechos humanos, los cuales tienen que ser respetados y garantizados, no sólo por los progenitores, sino por quienes los tengan bajo su cuidado, así como por las autoridades del Estado.

La *alienación parental*, como lo hemos visto, afecta el adecuado desarrollo de una personalidad sana, equilibrada y armónica de los hijos, violando, así, sus derechos fundamentales. Es un problema complejo, ya que su origen es multifactorial, de ahí que la atención proporcionada a quienes la padecen debe ser especializada.

Para garantizar adecuadamente los derechos de la niñez, el marco jurídico que los regula debe ser revisado y actualizado, buscando su armonización a nivel federal. Por ende, todas las entidades federativas y, particularmente, el Estado de Nuevo León deben impulsar reformas que le permitan contar con un marco jurídico efectivo para este sector de la población, con el objetivo de dar cumplimiento a los compromisos contraídos a nivel internacional en esta materia.

Mientras esto acontece, los jueces, al conocer de asuntos donde pudiera estar presente este síndrome, deben sensibilizarse y hacer efectivas sus atribuciones para ordenar la práctica de exámenes psicológicos, con la finalidad de verificar si existe o no esta afectación. De encontrarla, deberá aplicar los preceptos legales que lo facultan para decretar la suspensión del ejercicio de la patria potestad y, en casos graves, la variación de la custodia, con el fin de someterlos a tratamientos psicológico, afecto de reconstruir el vínculo parental.

Así es, debe ser obligación de nuestros jueces escuchar atentamente el dicho o declaración de los menores, no sólo para respetar los ordenamientos legales de carácter nacional e internacional que así lo regulan, sino para obtener elementos indispensables que le permitan conocer la realidad de los hechos materia de disputa y, sobre

la base jurídica de lo expresado por los infantes, resolver en los términos que se garantice su interés superior.

No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que, para algunos estudiosos y juristas, la llamada *alienación parental* no pueda ser definida más allá del ámbito psicológico, puesto que, a nivel jurídico, sí es posible determinar en qué consiste ésta, quiénes son los sujetos que en ella intervienen, el objeto que se persigue con estas conductas, así como los mecanismos para prevenirla, atenderla y, en su caso, sancionarla en la legislación vigente.

Recordemos que el actuar del juzgador, en todo momento, se rige por el “interés superior de la infancia”; por tanto, todas las determinaciones judiciales deben partir de aquello que respete, no sólo un beneficio para los menores de edad, sino para brindarles una auténtica protección legal, la cual se reflejará en el ámbito personal del niño. Esto significa que la efectividad de una medida u orden judicial debe brindar estabilidad y tranquilidad al menor de edad.

## ANEXO I.

### Primera Sentencia de la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que aborda el tema de la alienación parental.

Cumplimiento de ejecutoria.  
Toca en artículo número: \*\*\*\*.  
Expediente número: \*\*\*\*.  
Divorcio por mutuo consentimiento.  
(Incidente sobre ejecución de sentencia).  
Promovido por: \*\*\*\*.  
En contra de: \*\*\*\*.

Monterrey, Nuevo León, 14 catorce de abril de 2008 dos mil ocho.

**VISTO:** Para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, el día 13 trece de febrero de 2008 dos mil ocho, dentro del amparo indirecto número \*\*\*\*, promovido por \*\*\*\* en contra de actos de esta sala, consistente en la sentencia de fecha 31 treinta y uno de julio de 2007 dos mil siete, dictada dentro del toca de apelación en artículo número \*\*\*\*, derivado del expediente número \*\*\*\*, relativo al divorcio por mutuo consentimiento promovido por \*\*\*\* y \*\*\*\*; particularmente dentro del incidente sobre ejecución de sentencia promovido por la primera en contra del segundo. Vistos: La ejecutoria de referencia, el mandamiento que ordena se cumplimente, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y;

### RESULTANDO:

**PRIMERO:** Con fecha 27 veintisiete de abril de 2007 dos mil siete, se dictó sentencia dentro del incidente sobre ejecución de sentencia promovido por \*\*\*\* en contra de \*\*\*\*, el cual fue tramitado ante el

Juez Mixto de lo Civil y Familiar de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado, cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen:

“PRIMERO: Se declara que ha procedido parcialmente el presente incidente de ejecución de sentencia promovido por \*\*\*\* en contra de \*\*\*\*.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez que cause ejecutoria el presente fallo o pueda llevarse a cabo su ejecución, requiérase en forma personal al señor \*\*\*\*, a fin de que dentro del término legal de 3 tres días devuelva la guarda y custodia de las menores \*\*\*\* a la señora \*\*\*\*, así como para que les proporcione a dichas menores el servicio médico ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior en cumplimiento a lo establecido respectivamente en la cláusula primera y sexta del convenio celebrado con motivo del divorcio por mutuo consentimiento, contados a partir al en que quede legalmente notificado del presente fallo o pueda llevarse a cabo su ejecución con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así en el término indicado, esta autoridad empleará en su contra los medios de apremio que establece la ley para tales efectos.

TERCERO: Se absuelve a la parte demandada respecto del pago de las pensiones alimentarias reclamadas por las razones expuestas en el considerando sexto del presente fallo.

CUARTO: Notifíquese personalmente.- Así interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma la ciudadana licenciada Laura Leticia Longoria de León de López, Juez Mixto de lo Civil y Familiar de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, ante la fe de la ciudadana licenciada Hilda Alicia González Tienda, Secretario de Juzgado que autoriza. Doy fe.”

**SEGUNDO:** Contra la sentencia de primera instancia, el demandado \*\*\*\* interpuso recurso de apelación, substanciándose dicho medio de impugnación en esta sala; luego, previo los trámites

correspondientes, se dictó sentencia el día 31 treinta y uno de julio de 2007 dos mil siete, concluyéndose con los siguientes puntos resolutiveos:

“PRIMERO: En consecuencia, se declaran infundadas e inoperantes, las inconformidades vertidas por \*\*\*\* en su escrito de combate.

SEGUNDO: Empero se declara, en suplencia de la deficiencia de la queja, así como en observancia al principio del interés superior del menor, la procedencia del recurso de apelación.

TERCERO: Se modifica la sentencia emitida en fecha uno de septiembre del año que corre, por la Juez Mixto del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Montemorelos, Nuevo León, dentro del expediente \*\*\*\*, relativo al \*\*\*\* promovido por \*\*\*\*, particularmente dentro del incidente sobre ejecución de sentencia, promovido por la segunda en contra del primero de los mencionados, para quedar como sigue:

CUARTO: Se declara que ha procedido parcialmente el presente incidente de ejecución de sentencia promovido por \*\*\*\* en contra de \*\*\*\*.

QUINTO: En consecuencia, una vez que cause ejecutoria el presente fallo o pueda llevarse a cabo su ejecución, requiérase en forma personal al señor \*\*\*\*, a fin de que dentro del término legal de 3 tres días, devuelva la guarda y custodia de las menores \*\*\*\* a la señora \*\*\*\*, así como para que les proporcione a dichas menores el servicio médico ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior en cumplimiento a lo establecido respectivamente en la cláusula primera y sexta del convenio celebrado con motivo del divorcio por mutuo consentimiento, contados a partir de que quede legalmente notificado del presente fallo o pueda llevarse a cabo su ejecución, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así en el término indicado, esta autoridad empleará en su contra los medios de

apremio que establece la ley para tales efectos. En la inteligencia de que en caso de que el demandado se niegue a hacer entrega de las menores a la madre de éstas, en los términos antes ordenados, deberán dichas menores ser sustraídas del lugar y de las personas en donde y con quien se encuentren actualmente, y ser depositadas en las instalaciones para ello adecuadas en el Sistema DIF (Desarrollo Integral de la Familia), para los efectos indicados en el punto considerativo cuarto de este fallo.

SEXTO: Se absuelve a la parte demandada respecto del pago de las pensiones alimentarias reclamadas por las razones expuestas en el considerando sexto del presente fallo.

SEPTIMO: Se condena a la parte apelante a pagar a su parte contraria los gastos y costas que ésta hubiere erogado con motivo de la tramitación del recurso, en virtud de que la procedencia del mismo se ha decretado en suplencia de la deficiencia de la queja y conforme al interés superior de las menores.

OCTAVO: Notifíquese personalmente. Una vez hecho, devuélvase el testimonio a su lugar de origen en calidad de ejecutoria y archívese el toca como asunto totalmente concluido.- Así lo resuelve y firma la ciudadana licenciada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Magistrada de la Quinta Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado.- Doy fe.-”.

**TERCERO:** En contra del fallo descrito, \*\*\*\* promovió demanda de garantías, turnándose al Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, quien pronunció ejecutoria el día 13 trece de febrero de 2008 dos mil ocho, concediéndose en la misma al quejoso \*\*\* el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos contenidos en el cuerpo de esta resolución, según se aprecia del fallo remitido por la superioridad jerárquica.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado, para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, se funda en las consideraciones que a continuación se transcriben:

“CUARTO.- Por cuestión de técnica, se analizará en primer término el motivo de inconformidad que hace valer en torno a la violación procesal, para luego abordar el estudio de las alegaciones tendentes a cuestionar lo resuelto en la resolución reclamada.

En el caso, el promovente del amparo se duele de la resolución del treinta y uno de julio de dos mil siete, dictada en el toca en artículo número \*\*\*\*, mediante la cual la magistrada responsable confirmó la Interlocutoria del uno de septiembre de ese mismo año, emitida por la Juez Mixto de lo Civil y Familiar del Décimo Distrito Judicial del Estado, dentro del incidente de ejecución de convenio en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento promovido por \*\*\*\*, en la que se condenó al demandado incidentista, aquí quejoso, a devolver la guarda y custodia de sus menores hijas \*\*\*\* a su madre \*\*\*\*.

En contra de esta determinación, argumenta el quejoso que ofreció la prueba pericial en psicología, la que no fue admitida a trámite correctamente como lo señalan los artículos 310 y 313 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues refiere que jamás se previno al perito de su intención para el efecto de que aceptara y ratificara el cargo conferido, así como nunca se previno a su contraparte para que a su vez, designare perito.

Que en virtud de todo ello, la magistrada responsable actuó incorrectamente al declarar que la juez de primera instancia obró de forma legal al tener por desierta la aludida probanza;

concepto de violación que se estima Infundado en atención a lo siguiente:

De las constancias remitidas por la autoridad responsable, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desprende el proveído de dieciocho de mayo de dos mil seis, el que en su parte conducente establece:

“[...] Por otra parte el demandado incidentista \*\*\*\* mediante escrito de contestación a la demanda incidental presentado ante este Juzgado el día 05 cinco de octubre del año 2005 dos mil cinco, se observa el mismo que ofrece las siguientes probanzas de su intención: [...] Prueba pericial en psicología: Que hace consistir en el dictamen pericial elaborado por el licenciado \*\*\*\*, [...] las cuales se tienen por admitidas conforme a los artículos 226, 232, 239, 260, 261, 287 del código procesal civil en consulta [...]” (fojas 416 y 417).

Asimismo, los artículos 239, 310 y 313 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, disponen:

“Artículo 239.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión y declaración de parte;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros dactiloscópicos, electrónicos y, en general, todos aquellos elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología;
- VIII.- Presunciones.”

“Artículo 310.- Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo; el tercero en discordia será nombrado por el Juez. El oferente de la prueba señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deberán resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si faltare cualquiera de los requisitos anteriores, el Juez apercibirá al oferente para que subsane la omisión dentro del término de veinticuatro horas; de no hacerlo así, se desechará de plano la prueba en cuestión.

Admitida la prueba, quedan obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, industria, ciencia u oficio para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro del término que discrecionalmente fije el Juez. En el caso de discrepancia de los dictámenes el juez designará un perito tercero en discordia y, de ser necesario, ordenará que dictamine fuera del término probatorio o de la audiencia de pruebas y alegatos en aquellos juicios que la tengan.”

“Artículo 313.- Se tendrá por desierta la prueba pericial si el perito del oferente omite aceptar y protestar su cargo. Si la contraria no designa perito o el designado no acepta y protesta el cargo, dará como consecuencia que se le tenga por conforme con el dictamen que rinda el perito de la oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepte aquél que se rinda por el perito de la contraria y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, se declarará desierta la prueba [...]”.

De los preceptos transcritos se advierte que la legislación civil expresamente prevé como medios de convicción, entre otros, los dictámenes periciales, así también se desprenden los supuestos en los que se declarará desierta la prueba pericial.

Ahora bien, es inexacto el argumento del promovente del amparo, en el sentido de que la prueba pericial en psicología no se admitió a trámite correctamente como lo señalan los artículos 310 y 313 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Ello es así, pues de la lectura del proveído de referencia, se advierte que la probanza de mérito se admitió a trámite legalmente, no obstante que la juez de primera instancia omitió señalar en forma expresa los aludidos preceptos en el párrafo anterior, sin embargo, como quedó en evidencia, citó entre otros, el numeral 239 del Código de Procedimientos Civiles, que prevé ese medio convictivo, por lo que, el hecho de que los ordinales 310 y 313 de ese mismo código no se plasmen en el acuerdo de mérito, no es razón suficiente para considerar que la pericial en comento fue admitida en forma contraria a derecho.

Además, no puede llegarse al absurdo de que el órgano jurisdiccional esté obligado a enumerar de manera casuística los procedimientos o mecanismos previos para lograr el desarrollo y perfeccionamiento de tal o cual prueba, máxime que corresponde a las partes contendientes velar por sus intereses y en su caso estar pendiente de las actuaciones que se emitan, y

en ese sentido, no es válido lo que alega el quejoso en relación a “que jamás se le previno para que su perito aceptara y protestara el cargo”.

Luego entonces, si por proveído de dieciocho de mayo de dos mil seis, se admitió la prueba pericial en psicología que ofreció el aquí quejoso, y no obstante esa circunstancia, el oferente incumplió con el deber que le imponen los artículos anteriormente transcritos en el sentido de que presentara escrito en el que el perito aceptara el cargo conferido, dentro del término de tres días y en caso contrario, se tendrá por desierta la prueba pericial, ello tuvo su fundamento en la propia legislación, particularmente en los artículos 310 y 313 del código procesal civil; de ahí lo infundado de dicho motivo de inconformidad.

Es aplicable al caso en lo conducente, la Jurisprudencia 559 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice 2000, Novena Época. Tomo IV, página 503, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN. Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y, por ende, toda resolución debe respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso, debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no hayan sido

explícitamente citados, debe estimarse que sí fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada.”

QUINTO.- En cambio, es fundado uno de los conceptos de violación tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de la resolución de treinta y uno de julio de dos mil siete y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal, por las consideraciones que enseguida se exponen.

En primer término, es de vital importancia precisar que el presente caso se relaciona con el derecho de custodia de menores de edad, lo cual implica que la litis constitucional debe de apreciarse desde un ángulo que resulte más favorable a éstos, dado que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a menores de edad, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien busca que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección de su interés superior, sin importar quien promueva en su representación y la naturaleza de los derechos familiares en controversia.

Estos lineamientos fueron sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 191/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 167, tomo XXIII, Mayo de 2006, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una Institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados federales; suplencia que debe de ser total, es decir, no se limita a una sola Instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de la demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso

de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el Interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del Interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los compromisos Institucionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los Intereses de los menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Asentado lo anterior, el promovente del amparo argumenta en el concepto de violación que se estima fundado, que la magistrada responsable no valoró la audiencia de fecha seis de julio de dos mil seis, en la que sus menores hijas manifestaron que no querían vivir con su madre.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, a las que previamente se otorgó pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desprende que ante el Juzgado Mixto de

lo Civil y Familiar del Décimo Distrito Judicial del Estado, \*\*\*\* presentaron demanda de divorcio por mutuo consentimiento, en la que expresaron que del matrimonio procrearon dos hijas menores de edad de nombres \*\*\*\*, a la que anexaron convenio al que se sujetan para la liquidación de la sociedad conyugal, en el que en la cláusula primera establecieron que las mencionadas infantes quedarían bajo la guarda y custodia de \*\*\*\* y que ambos ejercerían la patria potestad (fojas 911 a 915).

Seguido que fue el Juicio en sus etapas procesales, concluyó con sentencia definitiva del catorce de julio de dos mil cuatro, en la que el a-quo decretó la disolución del vínculo matrimonial, aprobó el convenio presentado por los promoventes y los condenó a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar (fojas 943 a 953).

Mediante escrito recibido el veintiuno de febrero de dos mil cinco, \*\*\*\* promovió incidente de ejecución de convenio, para lo que adujo que desde el veinticinco de diciembre de dos mil cuatro, \*\*\*\*, con su autorización se llevó a sus hijas, sin que las hubiere retornado el hogar; el que fue admitido por el juez natural en proveído del veinticuatro de febrero de la anualidad citada en primer término, con lo que se ordenó dar vista al padre mediante notificación personal (595 a 597 y 708).

El juez natural, el catorce de marzo de dos mil cinco, resolvió la interlocutoria planteada en la que declaró procedente el incidente de ejecución de convenio, determinó que las menores retornaran bajo la guarda y custodia de su progenitora, requirió al aquí quejoso para que en el término de tres días una vez que causara ejecutoria la resolución cumpliera con el fallo (fojas 769 a 779), la que fue combatida por el demandado incidentista, aquí peticionario de garantías, a través del juicio de amparo indirecto \*\*\*\* del índice de este juzgado de distrito, en el que alegó la falta de emplazamiento al incidente de ejecución, que fue resuelto en su favor mediante resolución engrosada el veintisiete de junio

de ese año, que concedió el amparo de la justicia federal, para el efecto de que se dejara insubsistente todo lo actuado, en el incidente de ejecución de convenio planteado y se le emplazara conforme lo disponen los artículos 69 y 70 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (fojas 870 a 874).

Una vez que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se declaró insubsistente la interlocutoria de mérito, y todo lo actuado a partir del emplazamiento, la sala responsable el treinta y uno de julio del año próximo pasado, dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, en la que confirmó la interlocutoria del a-quo, que declaró procedente el incidente de ejecución de sentencia y condenó al aquí quejoso a retornar a las infantes al lado de su madre (fojas 305 a 328).

Ahora bien, del estudio de la resolución reclamada, se advierte que la sala responsable, para resolver en el sentido en que lo hizo, se apoyó en los testimonios de \*\*\*\* (fojas 492 a 494), así como en la evaluación psicológica de quince de diciembre de dos mil seis y reporte social de treinta de enero de dos mil siete, practicadas por las licenciadas \*\*\*\*, psicóloga y trabajadora social adscritas a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado (fojas 207 a 217).

Por el contrario, no realizó pronunciamiento alguno ni tomó en consideración la audiencia en la que se escuchó la opinión de las menores \*\*\*\*, que se desahogó el seis de julio de dos mil seis, como lo prevén los artículos 415 Bis y 454 del Código de Procedimientos Civiles en vigor (fojas 524 y 525).

Por tanto, lo hasta aquí expuesto permite concluir que asiste la razón al peticionario de garantías.

Esto es así, ya que los artículos 226, 229, 382 y 387, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, disponen:

“Artículo 226.- El Tribunal debe admitir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley, se refieran a los puntos cuestionados y cumplan los requisitos del artículo 230 [...]”.

“Artículo 229.- El juez hará en la sentencia definitiva la valoración de las pruebas, y, en su caso, la condenación al pago de los gastos y perjuicios a que se refiere el artículo anterior.”

“Artículo 382.- Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal.

“Artículo 387.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta, respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el Juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.”

Como se ve, de la intelección de los numerales transcritos se desprende con claridad que se deben admitir las pruebas que presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados; asimismo, que la valoración de éstas deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el capítulo que las regula a menos que por su enlace interior y de las presunciones formuladas, el tribunal adquiera convicción distinta.

Precisado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la resolución reclamada resulta violatoria de garantías individuales en perjuicio del quejoso, pues existe una defectuosa valoración de las pruebas existentes en el sumario, así como la omisión por parte de la responsable de tomar en consideración la opinión

de las menores \*\*\*\*, que se desahogó el seis de julio de dos mil seis, ante la juez de primera instancia, en las que expresaron que no deseaban regresar al lado de su madre.

Lo anterior se estima de ese modo, pues en esa diligencia la menor \*\*\*\*, al dar respuesta a la pregunta en el sentido de que si quería mucho a sus papás de manera textual respondió:

“[...] Sí, pero quiero vivir con mi papá, pero también quiero a mamá, al preguntarle porqué dice: “Mi mamá tiene su novio y cuando estaba él las trataba bien, y en su casa les pegaba sin motivo y quería llevarlos a \*\*\* y no las dejaba salir con su papá [...]”. En tanto su hermana de iguales apellidos expuso: “[...] Que ella quiere a sus papás, pero que no quiere vivir con su mamá, que porque ella se equivocó un chorro, porque no las trataba bien, y que quería llevarlas a Victoria con su novio y el hijo de él, que ella no quiere hablar con su mamá hasta que se resuelva esto [...]” (fojas 524 y 525).

Mientras que por otro lado, del reporte social de treinta de enero de dos mil siete, practicado por la licenciada \*\*\*\*, trabajadora social adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, se lee en lo que interesa:

“...En base a las entrevistas llevadas a cabo en el presente caso se considera que el C. \*\*\*\* cuenta con los recursos económicos suficientes para el desarrollo de sus menores hijas y el ambiente familiar en el que actualmente se desenvuelve es sano de tal manera que hasta el momento les ha proporcionado una buena calidad de vida a sus hijas \*\*\*\*, ya que cuenta con un trabajo estable y el apoyo moral por parte de su familia [...]”. (foja 211).

Probanzas las anteriores que, la señalada en primer término, se omitió analizar, en tanto que la segunda fue valorada defectuosamente, pues así como de la resolución reclamada no se advierte que la madre de las menores no se encuentre

apta para tenerlas consigo en el ejercicio de la custodia legal, de igual forma, conforme a la conclusión apuntada en el referido reporte, tampoco se desprende la inconveniencia de que el aquí impetrante de garantías continúe con la posesión de las menores.

Por tanto, se reitera que en ese sentido, la resolución reclamada es violatoria de las garantías individuales del aquí quejoso, razón por la que resultaba necesario el enlace del testimonio rendido por las menores ante la juez de lo familiar, con las demás pruebas ofrecidas, para resolver lo más favorable a estas últimas y decidir a quien de los progenitores en orden con las circunstancias personales de las infantes y de sus padres, se debe considerar el más apto para ejercer su guarda y custodia legal.

Apoya a lo anterior tesis número VII.3o.C.31 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en la página 1405, Tomo XVI, Octubre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“MENORES DE EDAD. SU OPINIÓN, AUNQUE NECESARIA, NO ES PREPONDERANTE PARA DECIDIR SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La interpretación sistemática de los artículos 133 y 157 del Código Civil del Estado permite establecer que en la sentencia de divorcio se fijará en definitiva la situación respecto a la patria potestad y la custodia de los hijos; asimismo, que el Juez durante el procedimiento, de oficio o a petición de parte, se allegará los medios necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, a fin de justificar la necesidad de la medida y, en todo caso, con el propósito de proteger el derecho a la convivencia con los padres procurando, hasta donde lo estime oportuno, respetar la elección de los propios hijos expresada libremente, salvo que exista peligro para el menor. Sin embargo, aun cuando la voluntad del hijo debe ser tomada en cuenta, esa sola

exteriorización no puede ser determinante para que el juzgador decida su situación, pues debe analizar cuidadosamente las circunstancias particulares del caso concreto a través de todos los medios probatorios que obren en autos, para sustentar el delicado asunto de decidir sobre su guarda y custodia, que implica esencialmente su vigilancia, protección y cuidado, como medios para educarlos física y espiritualmente a efecto de procurarles un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior al Individual y a la voluntad de las partes con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura y no hacerlo sólo conforme a los deseos de una de las partes. Así, sólo tendría especial preponderancia la voluntad del menor cuando (no obstante la propuesta de circunstancias privilegiadas) se niega a irse con quien le hace el ofrecimiento, porque es ante esta eventualidad cuando sí resulta fundamental e indispensable respetar esa manifestación y conocer los motivos que justifiquen su negativa; de lo contrario, so pretexto de mejores condiciones, se estada obligando al menor -contra su voluntad- a una situación no deseada; fuera de ello, no basta que el menor decide irse con uno de los padres y que éste goce de una situación económica más holgada para estimar, por ese solo hecho, que sea adecuado otorgarle la guarda y custodia, sino que es indispensable analizar el entorno en el cual se encuentra y en el que, en su caso, se desenvolvería junto con al progenitor que elija, para tomar la decisión que le sea más favorable.”

Asimismo, es aplicable en lo conducente, la tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se publica en la página 238 del tomo 181-186 Cuarta Parte. Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

“PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. DEBE HACERSE SEPARADAMENTE Y TAMBIEN EN CONJUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Independientemente del estudio que se haga de cada elemento de convicción en particular para

determinar el valor Intrínseco que le corresponda, es indiscutible que se requiere además un estudio de conjunto de los mismos, para que pueda establecerse el enlace Interior de las pruebas que señala el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Baja California.”

Finalmente, la jurisprudencia XV.2o.J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 78, Tomo 83, Noviembre de 1994, Octava Época, del sumario siguiente:

“PRUEBAS, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. Si en el acto reclamado, la responsable dejó de valorar alguna de las pruebas rendidas por una de las partes, dicha omisión es violatoria del principio de valoración de las pruebas y de la garantía individual de audiencia, si con tales medios de convicción se pretendían acreditar los elementos de la acción o excepción deducidas en el pleito, por lo que, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución subsanando la violación en que incurrió, valorando las cuyo estudio omitió.”

En ese orden de ideas, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la Magistrada responsable deje insubsistente la sentencia combatida y dicte otra en la que, ante la ausencia de reenvío, al momento de resolver el incidente de ejecución de convenio planteado por la actora, resuelva lo que en derecho proceda de manera fundada y motivada, para lo que deberá realizar el análisis individual de cada una de las pruebas, confrontándolas entre sí, atendiendo a su valor intrínseco, además de tomar en cuenta la opinión de las menores cuya guarda y custodia se demanda, rendidas el seis de julio de dos mil seis ante la a-quo, así como para que analice en su integridad el reporte social de treinta de enero del dos mil siete, emitido por la licenciada \*\*\*\*\*, trabajadora social

adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado.

En esa tesitura, al resultar fundado el concepto de violación analizado, resulta innecesario abordar el estudio de los restantes, por las razones que se invocan en la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo VI, página 466, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías.”

**CUARTO:** Pues bien, procede entrar ahora al estudio de las inconformidades elevadas por la parte recurrente, mismas que se reseñarán a continuación:

En el primer punto de agravio, refiere el impetrante que la sentencia le violenta el principio de seguridad jurídica pues la a quo decretó que la prueba testimonial no le beneficia, cuando sí se comprueba con la misma la falta de moral, valores y responsabilidad de la actora incidental, pues los testigos fueron coincidentes y uniformes, declararon de ciencia cierta y dieron fundada razón de su dicho, plasmando la declaración de los testigos \*\*\*\*\*, e indicando que ambos saben el mal comportamiento de la accionante, falta de valores y responsabilidad, causándole agravio que se le restara eficacia probatoria, pasando por alto los artículos 380 y 381 del código procesal civil en vigor.

Tal punto de agravio es infundado, ya que no hubo indebida valoración de la prueba testimonial por parte del a quo, quien ponderó acertadamente la misma conforme las exigencias señaladas en los artículos 380 y 381 del código procesal civil en vigor, pues efectivamente, no se comprobó con dicha probanza la defensa del apelante en el

sentido de que las menores no quieren volver con su madre actora incidental porque estaban siendo maltratadas por ella, y que la causa generadora de que se encuentren al lado del recurrente, es por el mal comportamiento, falta de moral, valores y responsabilidad de la progenitora, y el peligro a la seguridad e integridad física y estabilidad psicológica, como se vertiera en la contestación incidental, toda vez que los testigos \*\*\*\*, en su declaración emitida en fecha ocho de junio del año dos mil seis, visible a fojas cuatrocientos setenta y seis y cuatrocientos setenta y siete, informaron conforme al interrogatorio que les fuere hecho, que si conocen a las partes, así como a las menores, y particularmente respondieron a las preguntas seis, siete, ocho y nueve, del mencionado pliego de preguntas, respectivamente lo siguiente:

“6.- Diga el testigo si sabe o le consta el trato que le daba la señora \*\*\*\* a las menores \*\*\*\*.”

“6.- Que yo vivía allí por su casa cuando se separaron y me tocó en ocasiones pasar y ver conflictos de madre e hija, pero no normales, gritos, palabras altisonantes se le pueden llamar maltratos, una vez me tocó verla que le aventó la mochila a la niña mas grande \*\*\*\*, yo pasaba a hora de mediodía me tocó ver a las niñas porque sabía en que escuela estaban, que estaban esperando cuando tenían que ir por ellas, algunas veces solas las niñas en la casa.”

“6.- Que sí le consta.”

“7.- Diga el testigo si la señora \*\*\*\* acudía por las menores \*\*\*\* a la escuela en horas de salida.”

“7.- Que a veces me tocó verlas caminando que se imagina hacia casa de \*\*\*\*.”

“7.- Que de vez en cuando.”

“8.- Diga el testigo si sabe o le consta de que manera la señora

\*\*\*\* maltrataba a las menores \*\*\*\*.”

“8.- Palabras antisonantes (*sic*) a la niña grande me tocó verla que la jaloneó cuando llegaba de la escuela, le tiró la mochila, le gritó estúpida recoge tus libros, siendo que ella los había tirado, yo iba a la tiendita, que una vez estaba en la tiendita y la niña llegó llorando \*\*\*\*, y le preguntó que qué le pasaba y le contestó sumisa que nada y la vió que compró frijoles de lata.”

“8.- Que sí le consta, que cuando las traía de la escuela las traía en el carro las bajaba y les aventaba las mochilas les decía maldiciones, le pedían de comer y les decía que no tenía tiempo y las mandaba a la tienda a comprar latas de elote, que las pellizcaba.”

“9.- Diga el testigo la razón de su dicho.”

“9.- Que lo anterior lo sabe y le consta porque vivo cerca, pasaba por ahí, porque ya no vive, me llamaba mucho la atención y que \*\*\*\* es conocido y sus hijas, que no era justo lo que estaba pasando.”

“9.- Que lo anterior lo sabe y le consta porque yo era vecina de ella vivía enfrente.”

De tales deposiciones sólo se pueden apreciar vagas e imprecisas manifestaciones que además de referir cuestiones que no se introdujeron en la litis, no se estiman suficientes para tener por demostrado que efectivamente la actora incidental haya observado la conducta que se le atribuye por el demandado en su escrito de contestación, que permitan apreciar sin lugar a duda su acontecimiento, y que el resolutor pueda encontrarse en aptitud de percibir si el comportamiento de la progenitora realmente es el atribuido y que éste ocasiona o representa daño o peligro hacia las menores, como para justificar que éstas permanezcan separadas ilegalmente de su progenitora no obstante lo convenido por las partes en forma voluntaria el tramitar el divorcio por

mutuo consentimiento. Por lo tanto, se reitera que dicho elemento de prueba fue debidamente ponderado por la juez de origen y por ende, lo infundado del agravio. Sirve de apoyo a lo expuesto, además de lo establecido en el numeral 381, fracción V, lo sustentado en los siguientes criterios federales:

PRUEBA TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI ES DOGMÁTICA E IMPRECISA SOBRE EL HECHO O ACTO QUE REFIEREN LAS DECLARACIONES. Resulta ineficaz la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa para desvirtuar la negativa de los actos reclamados de las autoridades ordenadoras, si las declaraciones de los testigos son dogmáticas e imprecisas sobre la sustancia del hecho o acto que refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 190/96. J. Jesús Rodríguez Barba. 12 de septiembre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Joel Fernando Tinajero Jiménez.

PRUEBA TESTIMONIAL, CARECE DE VALOR, CUANDO SE NARRAN ASPECTOS DISTINTOS A LA MATERIA DE LA LITIS. Si los testigos en un juicio laboral, narran aspectos distintos a la materia de la litis, la autoridad puede negarles valor probatorio, atento a su prudente arbitrio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 311/95. Electrónica Balteau, S.A. de C.V. 16 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que

los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y Dora Iliana Chong Gutiérrez. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 759, tesis I.8o.C.58 C, de rubro: "TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA."

En el segundo punto disconforme, expresa el recurrente que se dictó la sentencia interlocutoria sin corresponder el momento procesal oportuno, ya que no obstante haberse ofrecido por el opugnante el dictámen pericial de \*\*\*\*, practicado en fecha uno de marzo del año dos mil cinco, en la persona de las menores \*\*\*\*, determinando que la inseguridad, el problema emocional y educativo de las menores, es debido a que la actora incidental no se encuentra psicológicamente apta para cumplir con la educación primordial de las menores citadas que les brinde la posibilidad de desarrollarse integral y adecuadamente en el medio social existente, recomendando que se mantuviesen en custodia del padre hasta valorar a la madre, violentando la autoridad primaria al admitir la probanza, los artículos 14 y 16 constitucionales, pues del auto de fecha dieciocho de mayo del dos mil seis, se advierte que no acató el artículo 310 del código procesal, pues sólo refirió que la prueba pericial en psicología que se hace consistir en el dictamen pericial elaborado por el citado perito, y en el audiencia de pruebas y alegatos de fecha ocho de junio del año dos mil seis, el juez cometió la misma negligencia, sin admitir a trámite tal probanza, ni prevenir al

oferente, para subsanar alguna omisión, y en la sentencia combatida, tuvo desierta dicha probanza porque tal perito no compareció a aceptar y protestar el cargo conferido, con base en el artículo 313 del código adjetivo, lo que es inconstitucional, violatorio de garantías individuales, pues jamás se ordenó al perito ratificar el dictamen, ni se admitió la prueba, por lo que no debió dictarse la sentencia, pues no fue integrada tal probanza pericial, que demostraría la desestabilidad de las menores al convivir con la actora incidental, bajarían de rendimiento académico, motivo por el que no es apta la madre para vivir con las menores.

Es infundado su anterior punto disidente, toda vez que la autoridad de primer grado actuó con apego a derecho al declarar la deserción de la prueba referida, ya que conforme al artículo 313 del código adjetivo en consulta, no hubo aceptación ni protesta del cargo por parte del licenciado \*\*\*\*, habiendo incumplido el apelante con la obligación de que dicho perito cumpliera con su deber de aceptación y protesta, como lo marca claramente el artículo 310 de igual ordenamiento, en su último párrafo, no obstante haber sido admitida dicha probanza en auto de fecha dieciocho de mayo del año dos mil seis, como se aprecia del tomo dos del testimonio de apelación en su foja trescientos noventa y ocho; además, ningún perjuicio se advierte de la falta de desahogo de la prueba pericial en psicología de mérito, en virtud de que se tuvo cumplido el objetivo de tal probanza, al haberse ordenado por el a quo una evaluación psicológica tanto en la persona de las partes como en la de las menores sobre cuya custodia versa el presente conflicto, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, lo que fue realizado por tal dependencia, aportándose a los autos en fecha nueve de febrero del año dos mil siete, por la licenciada \*\*\*\*, tanto el reporte social como la referida evaluación, practicados por la psicóloga adscrita a tal lugar, licenciada \*\*\*\*, como por la trabajadora social licenciada \*\*\*\*, visibles a fojas de la setecientos treinta y dos a la setecientos cuarenta y tres, teniendo apoyo lo anterior en lo sustentado en el siguiente criterio federal:

PERICIAL EN PSICOLOGÍA. ADMITIDA DEBE PROVEERSE LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO, POR SER EL MEDIO IDÓNEO PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN FÍSICA, EMOCIONAL Y MORAL DE UNA PERSONA, MENOR DE EDAD, SI SE DISCUTEN CUESTIONES DE PATRIA POTESTAD. Cuando en un procedimiento de divorcio los contendientes en su calidad de padres discuten la patria potestad de los hijos procreados durante esa unión, el juzgador debe resolver lo adecuado en su favor, y en tal virtud ha de contar con los medios de convicción suficientes que inclinen su decisión en el sentido más favorable a dichos hijos. Ahora bien, si dentro del juicio el demandado ofrece pruebas para demostrar que la madre, al tener bajo su cuidado a los menores podría causarles un daño en su salud, seguridad o moralidad, el juzgador debe ordenar su desahogo, inclusive oficiosamente, máxime si se trata de la pericial en psicología y trabajo social, por ser la idónea para determinar la situación física, emocional y social del hijo, y así poder establecer cuál de los progenitores podrá brindarles la mejor atención, según sus especiales requerimientos, pues sólo con estos medios probatorios especializados se podrá obtener una perspectiva adecuada para decidir lo que sea más benéfico a los referidos menores de edad; de acuerdo con lo anterior, es de concluir que al no proveerse lo referente al desahogo de dichas probanzas, se transgreden las leyes del procedimiento, lo cual trasciende al resultado del fallo y provoca indefensión al oferente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 126/99. Juan Emilio Jiménez Tello. 31 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

En el tercer punto inconforme, expresa el apelante que le agravia la sentencia porque el a quo no estudió las pruebas ni tomó en consideración la audiencia para escuchar a las menores en fecha seis de julio del año dos mil seis, conforme los artículos 415 bis y 454 del código civil en vigor. Lo que no se tomó en cuenta por la juez habiendo

manifestado las menores que no quieren vivir con su madre porque no las trataba bien, dejándole al apelante en estado irreparable de indefensión, requiriéndosele la entrega de las menores a su madre, existiendo peligro físico y emocional para ellas quienes se niegan rotundamente a vivir con su madre, solicitando se revoque la sentencia y se admita la pericial mencionada, y se tome en cuenta la manifestación de las menores, al no haber sido exhaustiva la juez en el estudio de las probanzas ofrecidas por el apelante, violando los principios de los artículos 402 y 403 del código procesal.

En cuanto a esta disidencia, es parcialmente fundada, en suplencia de queja, conforme lo que a continuación se considera:

Efectivamente, la autoridad primigenia omitió analizar la contienda atendiendo al interés superior de las menores \*\*\*\*, como le impone el artículo 952 del código procesal civil en consulta, que a letra dice:

“Artículo 952.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de hecho y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.”

Conviene dejar establecido: El artículo 107 constitucional establece que todas las controversias de que habla el diverso numeral 103, de la Carta Magna, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley; por su parte, los dispositivos 441 y 446 del Código Procesal Civil del Estado, estatuyen que el tribunal superior, en los procedimientos relacionados con derechos de menores o incapaces, deberá suplir la deficiencia de la queja, además de lo dispuesto por el diverso numeral 952 del mismo ordenamiento.

De tales normas legales, que rigen la suplencia de la queja en beneficio de los menores e incapaces en los procedimientos

relacionados con derechos de éstos, se evidencia que el legislador dotó a la institución de un amplio alcance, en el cual queda comprendida la atribución para invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente en las manifestaciones de agravios. Por lo que la facultad de que se encuentra investido este órgano revisor, de suplir la deficiencia de la queja en favor de los menores, obedece principalmente a la incapacidad de éstos para defenderse por sí mismos, así como en el interés que tiene la sociedad de proteger a los infantes.

En ese sentido, debemos precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores, y precisamente en el artículo 4° estatuye:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.

En atención al referido precepto constitucional, nuestro país firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada en Nueva York, Estados Unidos de América, en el año de mil novecientos ochenta y nueve, y entró en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa.

Así, en la declaración de principios contenida en el preámbulo de ese instrumento internacional, resaltan entre otros, los siguientes:

- a) La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia, como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla.
- b) El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso.

Con base en esa declaración de principios, los artículos del 1 al 41 de la citada convención enuncian, entre otros, los derechos de la niñez tales como lo son el derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico, el derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses, calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social, el derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo, el derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata.

Como efecto inmediato de esa convención internacional, aparece en el sistema jurídico mexicano el concepto “interés superior de la niñez”, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas; ello supedita los derechos que los adultos pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad; con ello, la función social es ahora explícitamente de orden público e interés social.

Ahora bien, la aplicabilidad de dicho instrumento internacional, constitucionalmente encuentra sustento en lo establecido en el artículo 133 de nuestra carta magna, en el que obliga a los tribunales judiciales a atender los tratados signados por nuestro país, ratificados por el Senado de la República, al resolver sobre controversias que incidan sobre los derechos de los menores; así que, cuando surgen conflictos entre lo prescrito por las normas de derecho interno y el derecho internacional adoptado como vigente, de acuerdo con nuestro sistema constitucional, debe partirse de la base que en nuestro ámbito constitucional los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes comunes y federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.

Sirve de fundamento a lo anterior la tesis sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y rubro son:

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto de la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema

de toda la Unión ...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación de competencia entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en

virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal”.

Como consecuencia de la firma de la Convención sobre los Derechos del Niño, surgió en nuestro país la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, con el fin de desarrollar los lineamientos que derivan del artículo 4° constitucional, y así atender la necesidad de establecer principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habría de proteger que niñas, niños y adolescentes ejercieran sus garantías y sus derechos; estableciendo para tal efecto, como principio central el del “interés superior de la infancia” que, tal como se encuentra dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y como se resaltara con antelación, implica que las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con ese periodo de la vida, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier otra consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas. Precisándose en esa convención que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deberán responder, teniendo como prioritario, a ese interés superior del menor, de modo y manera tales que quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de esa convención.

Dicha legislación especial procuró desarrollar los lineamientos que derivan del artículo 4° constitucional, con el fin de atender a la necesidad de enmarcar los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habría de proteger que niñas, niños y adolescentes ejercieran sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y la Federación, para permitir que las legislaturas locales emitiesen disposiciones sobre el orden normativo que obligara, a que garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también cuando fuesen con relación a menores; de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional, buscándose en todo momento alcanzar el objetivo fundamental de esa protección, el asegurar a niños, niñas y adolescentes la oportunidad de desarrollarse en todo sentido y con plenitud, atendiendo para ello a una percepción social de la norma jurídica de conformidad con la cual, para que una ley efectivamente promueva un cambio radical sobre los derechos de los menores, debe proteger ese ejercicio tomando en cuenta las especificidades y circunstancias de éstos en situación de desigualdad real o sometidos al abuso de poder, extendiendo el ámbito de efectividad de la norma, tanto en el público como el privado.

Entre otros, se precisó el derecho de vivir en familia en la forma en que lo comprende la Convención Internacional de los Derechos del Niño, es decir, de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos e integrarse a una nueva familia cuando es imposible la vida con la de origen, determinándose la obligación de velar porque los menores sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas; así como el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado.

Bajo tales lineamientos, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consagró en su artículo 3°,

entre otros, los principios del interés superior de la infancia; el derecho de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo; el de la corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad, y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. A su vez, en su artículo 4°, para respetar el interés superior de la infancia determinó que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El artículo 7 del propio ordenamiento estableció como obligación para las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, demás ascendientes, tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los mismos, siendo deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, el numeral 415 bis del Código Civil del Estado, a su vez, literalmente establece:

“Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y al cumplimiento de la obligación alimentaria. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Solo por mandato judicial podrán limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior.”

Resultando claro de lo expuesto, que se impone la encomienda a los juzgadores de ser quienes, con independencia de lo solicitado por las partes contendientes (padres de las menores), provean lo necesario en caso de controversia sobre la custodia y convivencia entre padres e hijos, cuidando siempre pronunciarse observando el interés superior del menor, como lo son en el presente asunto, \*\*\*\*.

Así las cosas, esta alzada en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el día 13 trece de febrero de 2008 dos mil ocho, procede a analizar cada una de las pruebas aportadas en autos, a fin de confrontarlas entre sí, atendiendo a su valor intrínseco; además, de que se analizará el reporte social practicado el día 30 treinta de enero de 2007 dos mil siete, por la licenciada \*\*\*\*, trabajadora social adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado y, se tomará en cuenta la opinión realizada por las menores \*\*\*\*, al comparecer a la audiencia celebrada el día 6 seis de julio de 2006 dos mil seis.

Ahora bien, para una mejor comprensión de la problemática a dilucidar, enseguida se resumirán algunos antecedentes del caso concreto.

El día 14 catorce de julio de 2004 dos mil cuatro, se dictó sentencia definitiva dentro de los autos del expediente del expediente número \*\*\*\*, relativo al divorcio por mutuo consentimiento promovido por \*\*\*\*, del cual deriva la presente ejecución, decretándose la disolución del vínculo matrimonial que unía a los señores \*\*\*\*, y, aprobándose el convenio presentado, condenado a los interesados a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, advirtiéndose que, en la cláusula primera del mencionado convenio, establecieron lo siguiente: *“Manifiestan ambos consortes que durante su unión matrimonial procrearon a las menores \*\*\*\*. Y quienes quedarán bajo la guarda y custodia de la señora \*\*\*\*, así mismo ambos cónyuges ejercerán la patria potestad de las menores”*; posteriormente, mediante escrito presentado el día 21 veintiuno de febrero de 2005-dos mil cinco, compareció la señora \*\*\*\* promoviendo incidente sobre ejecución de sentencia en contra del señor \*\*\*\* peticionando, entre otras cuestiones, le fuera restituida

la guarda y custodia de sus menores hijas \*\*\*\*; ordenándose por la autoridad de origen, dar vista al demandado a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera; por ocurso de fecha 5 cinco de octubre del mismo año, compareció el señor \*\*\*\*, a desahogar la vista ordenada, en el cual, reconoció tener la custodia de sus descendientes, argumentando como defensa que, es falso que a la fecha no le haya entregado a sus hijas, como que se le haya tratado de localizar para saber y dar una explicación supuestamente de su proceder, pues lo cierto es que, las niñas a partir del mes de diciembre de 2004 dos mil cuatro, no quieren regresar al lado de su madre, porque estaban siendo amenazadas por ella, al tratar de ocultar las salidas que realizaba con las menores tanto al extranjero como a Ciudad Victoria, Tamaulipas, ya que se las llevaba sin el consentimiento del ahora demandado e, incluso las amenazaba de tratar de golpearlas si las menores le decían la verdad de lo que estaba sucediendo; señalando también que, las infantes le expresaron, que su madre no las atendía en cuanto a su educación, vestuario, no apoyándolas en sus tareas escolares, en prepararles sus alimentos, toda vez que sólo les daba “atún con elote” e incluso, ni siquiera les lavaba la ropa; expresándole también que, los fines de semana al salir de la escuela, su madre se las llevaba a una casa particular propiedad de \*\*\*\*, no atendiendo el llamado de sus hijas, ya que al sentir miedo, se acercaban a tocar la puerta de la recámara donde se encontraba la señora \*\*\*\* con su nueva relación sentimental, no abriéndoles la puerta, escuchando sus descendientes los quejidos y gritos realizados por su madre en el interior de la recámara, no teniendo precaución de la situación en que se encontraban las menores y, el daño psicológico que les hacía con dicho comportamiento; manifestando que, a partir del día 25-veinticinco de diciembre de 2004-dos mil cuatro, las menores se encuentran a su lado, aclarando que existe una causa generadora para que sus hijas no regresen al lado de su madre, siendo está el mal comportamiento, por la falta de moral, valores y responsabilidad de la señora \*\*\*\* hacia sus menores hijas, por lo que ante el peligro por el cual estaban pasando, temiendo por su seguridad e integridad física y estabilidad psicológica, es por lo cual sus descendientes no han regresado a su lado. Ulteriormente, previos los trámites correspondientes, la autoridad primigenia dictó sentencia dentro de la ejecución de mérito, declarando parcialmente

procedente la misma, ordenando se requiriera al señor \*\*\*\*, a fin de que dentro del término de 3 tres días, devuelva la guarda y custodia de las menores \*\*\*\* a la señora \*\*\*\*, así como para que les proporcione a dichas menores el servicio médico ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior en cumplimiento a lo establecido respectivamente en la cláusula primera y sexta del convenio, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo así, se emplearían en su contra los medios de apremio establecidos en nuestra legislación procesal.

Antes de proceder al análisis de los medios de convicción acompañados, conviene señalar que la señora \*\*\*\* promueve la presente ejecución, solicitando, entre otras cosas, la restitución de la guarda y custodia de sus menores hijas \*\*\*\*, argumentando en esencia que, no obstante de tener la custodia legal de las mismas, el señor \*\*\*\* se opone a regresarle a sus descendientes; estimándose acertada la vía elegida por la actora, siendo ésta la ejecución de sentencia, pues precisamente, peticiona se dé cumplimiento a la cláusula primera del convenio celebrado y sancionado ante dicha autoridad y, de esta manera, le sea restituida la guarda y custodia de las menores \*\*\*\*.

Asentado lo anterior, tenemos que la actora ofertó como pruebas de su intención, las siguientes documentales: copia certificada el día 18 dieciocho de febrero de 2005 dos mil cinco, por licenciado \*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial del Estado, de la averiguación previa número \*\*\*\*, iniciada con motivo de la querrela presentada por \*\*\*\* en contra de \*\*\*\*, por el o los delitos que le resulten (foja 9 a la 101); copia certificada por el Agente del Ministerio Público antes mencionado, el día 25 veinticinco de febrero de 2005 dos mil cinco, de diversas actuaciones practicadas dentro de la averiguación criminal previa número \*\*\*\*, formada con motivo de la denuncia presentada por la señora \*\*\*\* (foja 124 a la 130); copia certificada el día 8 ocho de marzo de 2005 dos mil cinco, por el licenciado \*\*\*\*, Secretario del Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar del Décimo Distrito Judicial, del expediente número \*\*\*\*, relativo al juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad promovido por el señor \*\*\*\* en contra de la señora \*\*\*\* (foja 144 a la 170); documentales públicas las cuales, merecen de valor probatorio pleno de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 239, fracción II, 287, fracción VIII, 289 y 372 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, para el efecto de tener por demostrado los diversos procedimientos instaurados por las partes del presente procedimiento.

De igual manera, obra en autos copia certificada del reporte número \*\*\*\*, radicado y tramitado ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nuevo León (fojas 339 y 394), de la cual se advierte la evaluación practicada por la licenciada \*\*\*\*, Psicóloga adscrita a dicha Institución, desprendiéndose lo siguiente:

#### “III.- MOTIVO DE EVALUACIÓN.

Se realiza entrevista con la finalidad de confirmar o descartar indicadores de maltrato en las menores \*\*\*\* en cualquiera de sus rubros, indicadores de la o las personas que los maltratan y la aptitud de estos últimos para seguir ejerciendo la custodia.

#### IV. ANTECEDENTES DEL CASO.

Las menores son hijas del matrimonio formado por los C. C. \*\*\*\*, quienes en entrevista manifestaron haber contraído matrimonio civil en fecha 15 de mayo de 1992, que se separaron en enero del 2004 y obtuvieron el divorcio entre los meses de julio y agosto del 2004. Que en la sentencia de divorcio, la guarda y custodia de las menores \*\*\*\* quedó depositada con la madre de éstas, Sra. \*\*\*\*.

En el mes de enero del año en curso se recibió reporte de maltrato bajo el rubro de negligencia en el cual se indicaba que “...su mamá sale con otro con \*\*\*\* y que ellas se llevan bien con él y que tiene un hijo que se llama \*\*\*\*, que tiene 14 años y que los fines de semana madre biológica se los lleva a casa de \*\*\*\* y que madre biológica duerme con \*\*\*\*, y que ellas solas en otro cuarto, que madre biológica les dice que se las va a llevar a Cd. Victoria, que madre biológica quería llevárselas a Cd. Victoria el 31 de diciembre pero que le tocaba al padre biológico

y madre biológica levantó una demanda en Allende por robo de menores.”.

Anteriormente a que el caso fuera atendido por la suscrita, las C. C. licenciadas \*\*\*\*, acompañaron a la lic. \*\*\*\* a las visitas de trabajo social fin de realizar en el domicilio donde se encuentran las menores, las entrevistas psicológicas ante lo cual, los abuelos paternos, C. C. \*\*\*\*, manifestaron que por recomendación de su abogado, no permitirían que las menores fueran entrevistadas.

#### V. EVALUACIÓN DEL MENOR.

INSTRUMENTOS APLICADOS.	SÍ	NO
Entrevista clínica individual.	SÍ	----
Entrevista familiar.	-----	NO
Pruebas psicológicas.	-----	NO

#### VI. RESULTADOS.

EVALUACIÓN DE LAS FUNCIONES PARENTALES.		
ÁREAS NECESIDADES DEL MENOR.	HABILIDADES PARENTALES FUNCIONALES.	FUNCIONAMIENTO DEFICITARIO.
Cuidados físicos.	Existen cuidados regulares, alimentos nutritivos, protección en casa ante riesgos.	No se encontraron.
Aspectos cognitivos.	Las menores asisten regularmente a la escuela, brindan actividades para fomentar el desarrollo de las menores.	No se encontraron.
Social / emocional.	La disciplina infantil es moderada y razonable para la edad de las niñas, muestran calidez y afecto hacia las menores, responden emocionalmente a sus necesidades.	Han involucrado a sus menores hijas en problemas de índole exclusivamente de pareja. El padre interactúa con sus hijas para conocer y cubrir sus propias necesidades más que las necesidades del niño.

#### DINÁMICA RELACIONAL FAMILIAR.

Información aportada por el Sr. \*\*\*\*.

Manifestó que se divorció de la Sra. \*\*\*\* en agosto del 2004, pero que se encontraba separado de ella desde diciembre del 2003, que en la sentencia se especificó que sus menores hijas quedarían bajo la guarda y custodia de la madre. Que después del divorcio estableció su domicilio en \*\*, en la Colonia \*\*\*\*, en Allende N. L y que desde principios del año en curso está con sus papás, pero que a veces se queda en su casa.

Que el día 25 de diciembre del 2004, sus hijas lo pasaron con él y su familia, que la madre de sus hijas fue ellas el 29 de diciembre y que se enojó porque no se las entregó y ella lo acusó de secuestrar a las niñas.

Pero que sus hijas le habían platicado que su mamá se las iba a llevar a ciudad Victoria donde trabaja \*\*\*\*, novio de la señora \*\*\*\*, que su mamá las trataba mal, que las amenazaba, les pegaba, que no les daba de comer más que comida enlatada, que las dejaba encerradas, que nunca les ayudaba con las tareas, además de que no iban a la escuela, por andar con \*\*\*\* novio de su ex esposa, y además que los vecinos le dijeron que ella les gritaba mucho a las niñas y las trataba mal. Y que por todo lo anterior, sus hijas le manifestaron que no querían regresar con su madre incluso ni verla.

Agregó que su matrimonio fue hecho bajo bienes mancomunados, que él vendió la propiedad en la cual establecieron el domicilio conyugal a fin de pagar deudas. Que en el divorcio se estableció que él les rentaría una casa a sus hijas, además de que pasaría la pensión alimenticia de manera mensual, agregó que su esposa no peleó la casa, porque a ella le urgía el divorcio, agregando que la razón era que ella ya tenía una relación extra marital con el Sr. \*\*\*\*, por lo que ella solo se quedó con los muebles.

Agregó que las niñas no han visto a su madre, porque ésta no se ha acercado a buscarlas, que ella va a visitar a una hermana que tiene un negocio enfrente de la casa de sus padres y ella no se acerca a preguntar por ellas, por lo que cree que a ella no le interesan sus hijas. Que incluso hay familiares maternos que les hablan a las niñas por teléfono, pero que la madre ni eso hace.

Información aportada por la Sra. \*\*\*\*.

Manifestó que se divorció del Sr. \*\*\*\* en julio del 2004, pero que se encontraba separado de él desde el 16 de enero del 2004, que en la sentencia de divorcio, se especificó que sus menores hijas quedarían bajo la guarda y custodia de la dicente.

Agregó que su ex esposo convivió con sus menores hijas el día 25 de diciembre de 2004, y que al día siguiente sus hijas regresarían con ella, pero que con engaños no le fueron devueltas durante varios días, por lo que el día 30 de diciembre, denunció este hecho ante la agencia del Ministerio Público. Agregó que les hablaba a sus hijas y le decían que se las habían llevado a Reynosa o a Tampico o que las iban a llevar a Estados Unidos.

Que su ex esposo le proponía regresarle a las niñas si ella aceptaba salir, tener relaciones sexuales o regresar con él, situación a la cual nunca accedió.

Manifestó que ella solicitó la separación debido a que su ex esposo la golpeaba, insultaba y que si tenían algún problema o ella lo contradecía de alguna manera, él solía no darle dinero, le quitaba el carro y que en general no tenía ningún derecho, hechos por lo cuales puso una denuncia en la Agencia del Ministerio Público, expediente No. \*\*\*\*, logrando al final, que él accediera a darle el divorcio voluntario. Que desde enero del 2004, tanto ella como sus menores hijas quedaron depositadas en el domicilio de los abuelos paternos, permanecieron ahí por espacio de tres o cuatro meses y que finalmente se salió de ahí

debido a que su ex esposo iba cuando quería a insultarla, que no hacia caso de los convenios firmados, además que ella no recibía la pensión, ya que el padre de sus hijas se lo entregaba al abuelo paterno, Sr. \*\*\*\*.

Agregó que en el divorcio, no había bienes adquiridos durante el matrimonio, ya que su ex esposo puso el domicilio conyugal como una donación, que los carros estaban a nombre de su padre, por lo que en el divorcio él se comprometió a rentarle una casa, con la condición de que la renta no excediera de \$1,500.00, por lo que la casa que rentó contaba con muchas menos comodidades a las que contaba el domicilio conyugal. Por ejemplo, era una casa pequeña, de dos plantas, sin roperías, se trasminaba, con piso de cemento en algunas partes, además de que los cuartos eran más pequeños, a lo cual sus hijas no estaban acostumbradas, Y que su ex esposo solía decirle a las niñas que se iba a comprar un auto nuevo, que le iba a poner Jacuzzi a su casa nueva y cosas por el estilo.

También que él iba a dar una pensión alimenticia de \$4,000.00 mensuales, pero que era frecuente el hecho de que él sólo le depositara \$2,000.00 o que le depositara en partes por ejemplo de 200 o 400 pesos, además que tenía que pedirle muchas veces el pago de la renta.

Manifestó que desconoce que información le manejan a sus hijas, ya que cuando se dan cuenta que ella anda cerca de la casa, meten a las niñas, cierran el portón y el abuelo anda vigilando que ella no se acerque y que incluso, este último le ha negado ver a sus hijas.

Agregó que su hija \*\*\*\* estaba muy rebelde con ella, ya que no le gustó el hecho de estar lejos de su círculo de amistades, de la escuela, que no le gustaba la casa en la que vivían, que se quejaba de la comida, que era muy agresiva con \*\*\*\*, por lo que

le llamaba la atención frecuentemente y en general que apenas se estaban acoplando a la nueva situación familiar.

Manifestó que después del divorcio, su esposo decía que se iba a ir y no lo iba a volver a ver, que se le pasó esto y no buscaba a las niñas, que después empezó a buscar a las niñas, pero que si él le proponía algo, como salir juntos y ella no aceptaba, se molestaba y decía “estoy haciendo bien las cosas y no gano nada”.

Dijo que actualmente tiene una relación de pareja con el Sr. \*\*\*\* de 42 años, desde diciembre del 2004 y agregó que él les pidió permiso a sus hijas de ser novios y que sus hijas aceptaron, que cuando el padre de sus hijas dio cuenta de la relación es que hizo todo esto de quitarle a las niñas.

Agregó que efectivamente fue en septiembre del 2004 a la ciudad de Mc Allen en compañía de sus hijas y \*\*\*\*, que fue un viaje de ida y vuelta, que posteriormente fue en compañía de sus hijas, \*\*\*\* y del hijo de éste a la Isla del Padre en un día también, además de un viaje a ciudad Victoria en compañía de sus hijas, su hermana el hijo de \*\*\*\*, en octubre del 2004, viajes en todos los cuales no tenía una relación de noviazgo con \*\*\*\*.

Agregó que no vive con el Sr. \*\*\*\*, y que él tiene su empleo en Cd. Victoria, pero que nunca les dijo a sus hijas que se iban a ir a esa ciudad y mucho menos que fuera a fuerza, pero que su ex esposo maneja esa versión para justificar sus actos.

Información aportada por la menor \*\*\*\*.

Manifestó que vive en casa de sus abuelos paternos y que desde enero del 2005 vive con su padre, para lo que cita el domicilio de los abuelos paternos ubicado en \*\*\*\*, \*\*\*\* de Allende Nuevo León.

Manifestó que cuando vivía con su mamá, ésta no le ponía atención, que sus papás se divorciaron, pero que desde hacía tiempo su mamá tenía novio. Dijo que esto ella lo sospechó debido a que \*\*\*\* les regaló un perrito que costaba 2,000 o 3,000 pesos. Que ya divorciados sus papás, se iban los fines de semana a casa de \*\*\*\*, que su mamá se dormía con él y que de la habitación de ellos se oían quejidos, y que cuando su hermana iba a buscar a su mamá, ella no le abría.

Que su mamá sólo les daba de comer atún y cosas enlatadas y que sólo le interesaba su belleza, que no les ayudaba con sus tareas. Que delante de su novio las trataba bien, y que iban a irse a vivir a Cd. Victoria, pero que ellas no querían irse. Que cuando vivían en el Infonavit, su mamá por todo les pegaba y que siempre andaba de mal humor, que siempre las trataba a malas palabras, que les pegaba con el cinto y con la mano, en las piernas.

Que tanto ella como su hermana \*\*\*\* se enteraron del novio de su mamá y que no quisieron regresarse con su mamá, lo cual le manifestaron a su papá.

Que su mamá se divorció de su papá porque le decía una madrina que lo dejara porque ella también había dejado a su esposo. Que su mamá nunca las llevaba a la iglesia y que ahora sus abuelos si las llevan, agregó que con su papá tampoco iban porque él andaba ocupado.

Manifestó que no quiere ver a su mamá ni hablar con ella porque las descuida, además de que no les pone atención.

Agregó que cuando estaban juntos sus papás, su mamá era normal, que les hacía de comer, las cuidaba, que no se preocupaba tanto por su belleza, les ayudaba con las tareas, les daba dinero para merendar, pero nada más se fueron al Infonavit y todo cambió.

Dijo que su mamá se casó con su papá por dinero porque no lo quería, dijo que sus papás discutían porque su mamá nunca estaba de acuerdo con su papá, que ella no quería decirle a dónde había ido, que siempre le daba la contra.

Información aportada por la menor \*\*\*\*.

Dijo que vive con sus abuelos paternos, su papá y hermana. Que no vive con su mamá, ni quiere irse con ella.

Manifestó que su mamá las dejó irse a casa de su papá en año nuevo y que regresando con su mamá se iban a ir a Cd. Victoria y que no querían irse con su mamá, por lo que le dijeron a su papá que si podían quedarse con él. Que su mamá puso una demanda porque él se las había llevado, pero que su mamá hecha mentiras de que él las había secuestrado, que él le pegaba a su mamá, que su papá le busca pleito, pero que primero su mamá le busca pleito a él. Al cuestionarle a la niña si su papá alguna vez le pegó a su mamá, esta contestó muy renuente y dijo que sí, pero que poquito.

Que su mamá tiene un novio que se llama \*\*\*\*, pero que ella nunca les pidió permiso de tener novio, agregó que su mamá las quiere meter a unos cuartitos donde están los niños que no tienen papás y que se mueren, agregando que esto se lo dijo su papa. Y que ella misma leyó un papel que su mamá metió al juzgado donde dice que su mamá las quería meter a un internado.

Manifestó además que ella quiere irse con su papá porque él si es bueno, y que su mamá les pegaba por todo, porque se tardaban en arreglar su cuarto, si algo le salía mal a ella, entre otras cosas, que les pegaba con el cinto en la mano, en la cara, pierna, que en todas partes les pegaba.

#### A. TIPO DE MALTRATO.

---Ninguno.

NO maltrato físico.

Sí maltrato psicológico y/ o emocional.

--- Abuso sexual.

NO negligencia.

NO abandono.

--- Explotación.

Otros \_\_\_\_\_.

#### B. ÍNDICE DE GRAVEDAD.

\_\_\_ Leve. \*\*\*\* Grave. \_\_\_ Severa. \_\_\_ Alto riesgo.

#### C. AGENTE MALTRATADOR.

Padre y madre. Otros \_\_\_\_\_.

Se encontró por lo expuesto tanto por las menores \*\*\*\*, como por sus padres, maltrato psicológico, grave, en el cual se halló al padre como principal promotor, ya que es este quien ha impulsado y promovido el rompimiento entre madre e hijas, rompimiento que no es únicamente de manera física, sino también de manera emocional, al impedir cualquier contacto entre ellas.

Se considera grave, debido al distanciamiento tan prolongado (desde diciembre de 2004 a la fecha) y en el cual se ha impedido cualquier tipo de comunicación entre madre e hijas, con lo cual se ha impedido que tanto las menores como su madre aclaren sus diferencias e inquietudes respecto a su relación, provocando en las menores el sentimiento de que no son importantes ni valiosas para su madre, todo lo cual, aumenta el resentimiento y coraje contra ella.

Se considera que el maltrato es por parte de ambos padres al considerarse una problemática de índole familiar, lo cual no incapacita a la madre para tener la guarda y custodia de sus menores hijas. Y de lo cual se desprende que la situación que motiva el reporte de maltrato es debido a un problema de pareja relativo a la custodia de las menores \*\*\*\*.

Se observó en las menores un discurso elaborado, es decir las menores sabían que podían decir acerca de sus padres y que información no debían proporcionar, además las niñas han hecho suyo el discurso del padre y de los abuelos de que la madre contaba ya con un "amante" antes de que el divorcio se consolidara o de que la madre se casó por intereses económicos con el padre. Manifestando que los cambios en la conducta de la madre fueron posteriores al divorcio y que no mencionaran descuidos o malos tratos previos, siendo que ellas "sospechaban" de la relación.

Se observó por el discurso del padre y la madre; que el padre ha intentado seguir controlando la vida de la madre, esto puede observarse en el manejo que hacía de la pensión alimenticia y de la vivienda, como se muestra con el hecho de que tiene posibilidades económicas de proporcionarle a sus hijas una vivienda más acorde a lo que estaban acostumbradas y a la vez les mencionaba que la casa que estaba construyendo estaría mejor equipada, además que según el dicho de la madre, el padre de las menores depositaba lo correspondiente a la pensión alimenticia en parcialidades, dificultando así el pago de las diferentes necesidades de las menores.

Es importante señalar que el Sr. \*\*\*\* hace el reporte de maltrato el día 3 de enero del 2005, y que para esa fecha, según su dicho, ya tenía conocimiento de los tratos que les daba su ex esposa a sus menores hijas, puesto que ellas ya se lo habían hecho saber, y que al momento de hacer el reporte, manifieste únicamente que la mamá salía con otro hombre de hombre \*\*\*\*, que las niñas

se llevan bien con él, que los fines de semana se van a casa de \*\*\*\* y que la madre duerme con \*\*\*\*, y que ellas solas en otro cuarto, que la mamá les dice que se las va a llevar a Cd. Victoria, y agregue que la madre levantó una demanda en Allende por robo de menores. Es de extrañarse que no haya manifestado los malos tratos al momento de levantar el reporte. Y que esto lo haya exteriorizado hasta la entrevista con la suscrita y se haya referido principalmente a hablar sobre el engaño del cuál fue víctima durante su matrimonio.

Aunado a lo anterior, el padre se negó a presentar a las menores cuando se le indicó que se realizaría una entrevista con las menores y su madre.

#### D. AFECTACIONES FÍSICAS, COMPORTAMENTALES O EMOCIONALES.

En el momento de la entrevista se determinó que debido a lo que sucede en la familia, la relación entre la madre y sus hijas ha sufrido una ruptura grave, ocasionando distanciamiento, disgusto y hasta enemistad. Incluso, las menores no han visto a su madre desde diciembre del 2004, ni se les ha permitido hablar entre ellas. Lo cual en el momento actual no ha derivado en una afectación emocional y comportamental, pero que puede traer graves repercusiones en su experiencia de vida, esto se deberá a que los hijos establecen con sus padres un triangulo relacional y vivencial sobre el cual construyen y fundamentarán todas sus experiencias, y así es como se desarrollan sus aptitudes y características personales.

Ya que los padres representan para los hijos, un sostén que les ofrece seguridad y protección y les dan la pauta a la cual pueden dirigirse y regresar para elaborar sus patrones de conducta social y personal.

Si los hijos sienten que con la separación se encuentra en medio

de la batalla en donde ellos mismos representan el objeto, fuente o pretexto de muchos conflictos entre los padres, los hijos pueden identificarse con la causa del conflicto y dar lugar a reacciones de auto agresión y autodestrucción o conductas de abandono u hostilidad.

En los hijos hay que evitar a toda costa fantasías y sentimientos de abandono y desamor que pueden marcar irreparablemente su desarrollo y esto convertirlos en personas inseguras, con temor a ser abandonados y utilizados y por lo tanto que esto les vaya a suceder en sus relaciones futuras provocando una incesante búsqueda para llenar el vacío afectivo.

Es por esto, muy importante, que la familia pueda tener apoyo psicológico que les proporcione una saludable y necesaria restauración del equilibrio afectivo individual y común.

#### VIII. RECOMENDACIONES.

##### A. ALTERNATIVA DE CUSTODIA INMEDIATA.

Se recomienda que las menores \*\*\*\* se reintegren bajo la guarda y custodia de la madre, Sra. \*\*\*\*. Así también, que se lleve a cabo la convivencia en la manera en que estaba establecida. Esto ultimo condicionado a que reciban tratamiento familiar.

##### PLAN DE ABORDAJE, INDICACIONES O SUGERENCIAS.

Se recomienda que la familia \*\*\*\* constituida por las menores \*\*\*\*, así como sus padres, acudan a tratamiento psicológico familiar.

Para el cual se recomienda el Centro de Investigación Familiar A.C. (CIFAC) Ubicado en \*\*\*\*, Col. \*\*\*\* en Monterrey N. L., concertando cita en los teléfonos \*\*\*\*.

#### C. CUSTODIA INSTITUCIONAL DEL MENOR.

NO APLICA EN EL CASO DE LAS MENORES \*\*\*\*.

Antecedentes de adicciones ----	Adicciones actuales ---
Control de impulsos -----	Temores, fobias u otros trastornos-----
Conductas delictivas reportadas --	Riesgo de fuga-----

Instrumental la anterior la cual merece valor probatorio pleno, acorde lo dispuesto por los numerales 239 fracciones II y III, 287 fracción VIII, 289, 290, 297, 372 y 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y cuya trascendencia se explicará en posteriores líneas.

De igual manera, se ofertó por la accionante la prueba confesional por posiciones a cargo del señor \*\*\*\* y, el testimonio a cargo de \*\*\*\*, empero, dichos medios de convicción no fueron perfeccionados por causas imputables a la oferente de la prueba, pues, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 7 siete de abril de 2006 dos mil seis, no se acompañó el sobre que contuviera las posiciones que debería absolver el demandado, ello por lo que hace al primer elemento probatorio, en tanto que, en la segunda probanza, no se anexó el interrogatorio correspondiente, razones por las cuales no es posible conceder eficacia jurídica a tales pruebas.

Siendo todos los elementos de convicción aportados por la parte actora, se procede al estudio de los medios probatorios ofertados por el demandado; así, en primer término, ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo de la señora \*\*\*\*, la cual tuvo verificativo el día 8 ocho de junio de 2006 dos mil seis, empero, la absolvente negó categóricamente todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas en relación a la conducta que se le imputa por parte del demandado, razón por la cual esta autoridad le niega valor probatorio

pleno a dicho medio de convicción, conforme lo dispuesto por los artículos 270 y 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que en nada perjudica a la absolvente de la prueba.

Así también, ofertó el testimonio a cargo de los señores \*\*\*\*, compareciendo únicamente los dos primeros, al desahogo de la probanza en cuestión, la cual tuvo verificativo el día 8 ocho de junio de 2006 dos mil seis; sin embargo, como se explicará en párrafos anteriores, dicho elemento de convicción en nada beneficia al oferente, pues de la declaración de los testigos propuestos, sólo se pueden apreciar vagas e imprecisas, manifestaciones que además de referir cuestiones que no se introdujeron en la litis, no se estiman suficientes para tener por demostrado que efectivamente la actora incidental haya observado la conducta que se le atribuye por el demandado en su escrito de contestación, que permitan apreciar sin lugar a duda su acontecimiento, y que el resolutor pueda encontrarse en aptitud de percibir si el comportamiento de la progenitora realmente es el atribuido y que éste ocasiona o representa daño o peligro hacia las menores, como para justificar que éstas permanezcan separadas ilegalmente de su progenitora no obstante lo convenido por las partes en forma voluntaria el tramitar el divorcio por mutuo consentimiento. Sirve de apoyo a lo expuesto, además de lo establecido en el numeral 381, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, lo sustentado en los siguientes criterios federales:

PRUEBA TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI ES DOGMÁTICA E IMPRECISA SOBRE EL HECHO O ACTO QUE REFIEREN LAS DECLARACIONES. Resulta ineficaz la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa para desvirtuar la negativa de los actos reclamados de las autoridades ordenadoras, si las declaraciones de los testigos son dogmáticas e imprecisas sobre la sustancia del hecho o acto que refieren. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 190/96. J. Jesús Rodríguez Barba. 12 de septiembre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Joel Fernando Tinajero Jiménez.

PRUEBA TESTIMONIAL, CARECE DE VALOR, CUANDO SE NARRAN ASPECTOS DISTINTOS A LA MATERIA DE LA LITIS. Si los testigos en un juicio laboral, narran aspectos distintos a la materia de la litis, la autoridad puede negarles valor probatorio, atento a su prudente arbitrio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 311/95. Electrónica Balteau, S.A. de C.V. 16 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y Dora Iliana Chong Gutiérrez. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 759, tesis I.8o.C.58 C, de rubro: "TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

De la misma manera, ofertó las documentales privadas consistentes en: dos boletas de evaluación de calificaciones 2004-2005, de sus menores hijas \*\*\*\*, expedidos por la directora y maestra de la

Escuela Primaria “Ignacio Zaragoza”; oficio número \*\*\*\* expedido por la licenciada \*\*\*\*, Psicóloga del DIF de Allende; constancia expedida por el Director y Subdirectora de la Escuela Secundaria Estatal “\*\*\*\*”; constancia expedida por la Directora de la Escuela Primaria “\*\*\*\*”; sin embargo, no es posible conceder valor probatorio a dichos medios de convicción, en términos de los artículos 239 fracción III y 373 del código adjetivo de la materia, a virtud de que tales documentales no fueron anexadas a los autos del expediente de mérito.

Por otra parte, el ciudadano \*\*\*\* ofreció como prueba de su intención, la prueba pericial en psicología, sin embargo, tampoco es posible otorgar eficacia jurídica a tal elemento probatorio, pues el perito ofrecido por el demandado, licenciado \*\*\*\*, no compareció a aceptar el cargo conferido, declarándose por ende desierta la probanza en cuestión, atento lo dispuesto por el numeral 313 del código procesal civil de la entidad.

Así también, ofertó como pruebas de su intención, las documentales públicas consistentes en: copias cotejadas por la licenciada \*\*\*\*, Secretario adscrita al Juzgado de lo Penal del Décimo Distrito Judicial, de las audiencias celebradas los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de noviembre de 2005 dos mil cinco y de la resolución incidental emitida en fecha 27 veintisiete de enero de 2006 dos mil seis, dentro de la causa penal número \*\*\*\*, así como de la resolución constitucional dictada 30 treinta de enero de 2006 dos mil seis, dentro del juicio de amparo número \*\*\*\* (fojas 434 a 457); documentales las cuales merecen valor probatorio pleno acorde lo dispuesto por los numerales 239 fracción II, 287 fracción VIII, 296 y 372 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad; sin embargo, en nada benefician al demandado a virtud de que con las mismas no se acreditan sus defensas.

De igual forma, obra en autos la comparecencia ante la autoridad de origen, de las menores \*\*\*\*, la cual tuvo lugar mediante diligencia llevada a cabo en fecha 6 seis de julio de 2006 dos mil seis (foja 506 a la 508), y, donde sustancialmente se advierte lo siguiente:

“En la ciudad de Montemorelos, Nuevo León; siendo las once horas con treinta minutos del día seis de julio de dos mil seis, día y momento programado en el incidente de ejecución de sentencia pronunciada en fecha catorce de julio de dos mil cuatro, en los autos que integran el expediente \*\*\*\*, relativo al divorcio voluntario promovido por los señores \*\*\*\*, según se advierte a foja 454 del mismo, a fin de que tenga verificativo la audiencia para escuchar la opinión de las menores \*\*\*\*, con fundamento en los artículos 415 Bis y 418 del Código Civil, en relación con el diverso 952 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- Al efecto, la suscrita licenciada Gloria Alicia Adame Mireles, Juez Mixto de lo Civil y Familiar del Décimo Distrito Judicial en el Estado, ante la fe del C. Secretario licenciado \*\*\*\*, y la presencia del C. Agente del Ministerio Público, licenciado \*\*\*\*, hace constar el inicio de esta diligencia, estando presentes las menores antes mencionadas, quienes fueron presentadas por la parte demandada incidental \*\*\*\*, por conducto de su abogada \*\*\*\*, identificándose mediante cédula profesional número \*\*\*\*, expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, haciendo constar también la presencia de la actora \*\*\*\*, identificándose con credencial para votar con fotografía con número de folio \*\*\*\*, expedida por el Instituto Federal Electoral, documentos los anteriores que tengo a la vista en su original y que coincide con los rasgos físicos de los portadores y previa copia que se deja en autos, se hace la devolución de sus originales. Acto continuo se inicia el desahogo de la presente audiencia, con la menor \*\*\*\*, quien expresa: “Que pasó a tercero de primaria, que ahorita está de vacaciones y que se levanta a las diez de la mañana, a veces a las siete, pero que hoy se levantó a las seis de la mañana, porque fueron por la licenciada a Monterrey, y que les dijo que iban a declarar, que era una plática, pero que no tuvieron miedo, que luego su papá las dejó con ella y se vinieron para acá (el juzgado) y él se fue a Allende a recoger las calificaciones de su hija y que ellas almorzaron muy temprano unos taquitos”. “Que en éstos días de vacaciones, se levanta, va con su prima \*\*\*\* de tres o cuatro

años, que vive al lado de su casa y que desayuna con su tía \*\*\*\*, o su prima se viene a su casa, y les hace de desayunar \*\*\*\* o a veces su tía, que juega con su prima, porque su hermana ya está grande y ya no quiere jugar mucho con ella”; “Que come con su tía o su hermana y que a veces vienen todos sus tíos y primos, y comen juntos”, “Que los sábados a veces va a Monterrey, con su abuelita, o en ocasiones con su tía \*\*\*\* y van al HEB o Plaza la Silla, que la pasa bien y que a veces su abuelita le compra muñecas”; “Que los demás días (entre semana), está en su casa. Y en la tarde esperan al de la nieve o elotes y compran y come junto con su prima”; “Que en la noche cena con su tía, prima y hermana”; preguntándole que si también con su papá, respondiendo: “Que sí”, “Que él trabaja arreglando motos, haciendo bolsas, que su trabajo está enseguida de su casa; que antes vivía en otra casa en Allende y estaba en otra escuela, que ésta le gustaba más, porque tenía más amigos y le enseñaban cosas de Dios, que ahorita, lleva catecismo los sábados, de diez a doce, que la lleva su papá o a veces su hermana o los dos”; “Que la casa anterior y ésta le gustan, pero se siente mejor en ésta, porque en la otra no tenía con quien jugar, que sí jugaba con su hermana, pero que se lleva mejor con su prima; que cuando estaban juntos sus papás, su mamá los llevaba a la escuela y su papá los recogía; que por el Colegio tenían una actividad y rezaban juntos; que a veces sus papás las llevaban a Monterrey a Jungle Jim, pero que luego cuando se separaron, vivía en el Blanquillo y su tío las llevaba a la escuela, porque tenía a sus hijos así y su papá las recogía o su mamá.” A pregunta expresa por la suscrita: ¿Quieres mucho a tus papis?, respondió: Sí, pero yo quiero vivir con mi papá, pero también quiero a mi mamá” al preguntarle porque dice: “Mi mamá tiene su novio y cuando estaba él las trataba bien y en su casa les pegaba sin motivo y quería llevarlos a Victoria y no las dejaba salir con su papá” “Que a ella le gustaría que vivieran juntos”.

En seguida se escucha a \*\*\*\* quien refiere: “Mis pasatiempos son hablar por teléfono y viendo televisión, sale con sus amigas

en vacaciones a un café o al ciber a tomar moka en los Álamos” “Que pasó a segundo de secundaria, con promedio de 8.7 y que entra a las siete veinte y sale a las doce” “Que le gusta trabajar en equipo, porque luego se divierte”; al preguntarle si sabía del porque estaba aquí refirió: “Que ella quiere a sus papás, pero que no quiere vivir con su mamá, que porque ella se equivocó un chorro, porque no las trataba bien, y que quería llevarlas a Victoria con su novio y el hijo de él, que ella no quiere hablar con su mamá hasta que se resuelva esto “. Siendo todo lo que tienen que manifestar, a lo cual el C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este H. Juzgado, emitirá su opinión en el momento procesal oportuno.”

Actuación judicial que, como tal merece valor convictivo pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239, fracción II, 287, fracción VIII, y 372 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con lo que se pone de manifiesto el sentir y la opinión de las menores \*\*\*\* respecto del litigio en el que se encuentran inmersos.

Finalmente, la juzgadora de origen, con las facultades que le confiere el numeral 49 del código procesal civil del estado y, a virtud de que dentro del presente procedimiento, se encontraban inmersos derechos de menores, ordenó se realizara una evaluación psicológica y de trabajo social en las personas de \*\*\*\*, así como de las menores \*\*\*\*; obrando en autos el resultado de las evaluaciones correspondientes, mismas que fueron acompañadas los días 4 cuatro de diciembre de 2006 dos mil seis y 9 nueve de febrero de 2007 dos mil siete; instrumentales las cuales merecen valor probatorio pleno, acorde lo dispuesto por los artículos 239 fracción II, 287, 289, 369 y 372 del código procesal civil del estado; ahora bien, de los reportes sociales, practicados a los señores \*\*\*\*, se desprende lo siguiente:

“En relación a la señora \*\*\*\*:

### III. ANTECEDENTES / PROBLEMÁTICA PRESENTADA.

Se recibe Oficio signado por la licenciada Gloria Alicia Adame Mireles, Juez Mixto de lo Civil y lo Familiar de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, dentro del cual se solicita estudio sociológico, con la finalidad de brindar información dentro de los autos de ejecución de convenio deducido del expediente \*\*\*\* relativo al divorcio por mutuo consentimiento promovido por los señores \*\*\*\*.

### IV. DESARROLLO DEL CASO.

En fecha 31 de octubre del año en curso se realizó la visita al domicilio de la C. \*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*, fraccionamiento \*\*\*\*, Montemorelos, Nuevo León, al no encontrar a la antes mencionada se explicó el motivo de la visita al C. \*\*\*\*, hermano de la antes mencionada y se giró citatorio con la finalidad de realizar la entrevista en las instalaciones del Centro Capullos.

En esta misma fecha se entrevistó a dos vecinos, manifestando ambos en que la familia de la C. \*\*\*\* no era problemática, que en el domicilio habita ella, en compañía de su madre y un hermano de quienes tampoco hay malas referencias, y que tienen más de 10 años de vivir allí. Por otra parte, el domicilio se observó limpio y ordenado.

En fecha 2 de noviembre se presentó en las instalaciones de esta H. Procuraduría la C. \*\*\*\*, dentro de la entrevista realizada manifestó ser madre de las menores \*\*\*\*, quienes fueron procreadas dentro del matrimonio contraído en el mes de mayo de 1992 con el C. \*\*\*\*, agrega que se separó de este en enero de 2004, ya que dentro de su matrimonio sufría violencia física, verbal y psicológica por parte de su esposo, que cuando ella se fue del domicilio conyugal a casa de sus suegros se llevó a sus

hijas con ella, que allí permaneció alrededor de cuatro meses, en los cuales ella y su aún esposo ya no tenían relación de pareja, pero éste sí convivía ocasionalmente con las menores, al igual que la familia extensa paterna; que la sentencia de divorcio se dictaminó en julio de 2004, que frente al juzgado llegaron aun convenio en el cual se establecía que el señor \*\*\*\* le daría un monto de \$4,000 para la manutención de sus hijas, además de cubrir la renta de una casa en Allende, que esto se cumplió, al mismo tiempo que continuaba conviviendo las menores con su padre; agrega que posteriormente, en el mes de diciembre de 2004, el señor \*\*\*\*, padre de las menores \*\*\*\* habló con ella y le solicitó que las menores asistieran a casa de sus familiares con motivo de los festejos navideños, los cual ella permitió, que a partir de allí el señor ya no le entregó a las menores, y tampoco le permitió verlas, que ella le llamaba por teléfono y asistía al domicilio de sus familiares, sin encontrar a sus hijas ni que nadie le diera noticias de ellas, que en un tiempo “decían que se las había llevado a Tamaulipas”, pero en realidad no supo si pasó, que ella decidió actuar por la vía legal, iniciando un proceso por ejecución de convenio y otro por pérdida de patria potestad; que finalmente en el mes de octubre del presente año, y después de ver al padre de las menores en diferentes citas en los Juzgados, el accedió a que viera a sus hijas en un restaurante, que esta ha sido la única ocasión en que habló con ellas desde diciembre de 2004, que la comunicación se dio de buena forma y que las menores le manifestaron su deseo de convivir con ella, principalmente la menor, ya que “tienen las ideas de su padre”, en las cuales ella supone que la hacen ver de mal modo.

\*\*\*\* manifiesta su deseo de que sus hijas regresen bajo su cuidado, ya que legalmente siguen estando bajo su custodia, agrega que por el bien de sus hijas no ha procedido con métodos violentos, como el ir por ellas en una unidad de Seguridad Pública ni sustraerlas a la fuerza, pero que los recursos legales no han dado resultado, manifiesta que ella desea el bienestar integral de sus hijas y que desconoce su situación actual, ya que

no sabe quien las atiende o las cuida cuando su padre sale a laborar o quien prepara los alimentos; que ella no niega que tienen un padre y que aun estando con ella lo tendrán y que no se opondría a que lo visitaran o convivieran con el, siempre y cuando regresen a vivir a su lado.

#### V. DIAGNÓSTICO DE LA FAMILIA.

Las menores \*\*\*\* provienen de una familia nuclear desintegrada, actualmente se desconoce el tipo de núcleo familiar donde se desarrollan las menores \*\*\*\*. Hay que enfatizar que el sistema materno no está involucrado en el desarrollo de las menores.

#### VI. ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.

C. \*\*\*\*.

La antes mencionada se desempeña como Secretaria y vendedora en un negocio de familiares (de su hermana), en donde tiene horarios variables y un sueldo fijo de \$1,300 semanales más las comisiones por ventas.

Egresos: Teléfono: \$300 mensuales.

Alimentación: \$1200 mensuales.

Gasolina: \$ 800 mensuales.

Vivienda:

Domicilio de familiares (madre), formado por dos recámaras, sala, comedor, cocina, baño y lavandería, de una planta. La vivienda está ubicada en una colonia popular de \*\*\*\*, Municipio de Montemorelos cuenta con todos los servicios públicos necesarios, se observó en buenas condiciones de higiene, con el mobiliario necesario y en buenas condiciones; habitado por:

Nombre	Edad	Ocupación	Relación con menores
****	****	****	****
****	****	****	****
****	****	****	****

#### VII. CONCLUSIONES.

En base a las entrevistas realizadas, se considera que el entorno en que se desenvuelve la C. \*\*\*\* es positivo, dado que se desarrolla en una comunidad, donde mantiene buena relación con los vecinos, lo cual fue posible constatar en las entrevistas llevadas a cabo en la investigación de campo.

Cabe mencionar que la C. \*\*\*\* se desenvuelve dentro de una familia monoparental formada por su madre y hermano, de quienes recibe apoyo y mantiene una buena relación, al igual que con el resto de sus hermanos que no habitan en el mismo domicilio lo cual ha facilitado su desarrollo laboral, ya que hasta el momento cuenta con un empleo estable, con una remuneración económica; siendo estos factores favorables para en determinado momento proporcionar una buena calidad de vida a sus menores hijas.

En relación al señor \*\*\*\*:

#### III. ANTECEDENTES.

Se recibe oficio numero \*\*\*\* dentro del expediente número \*\*\*\* relativo al juicio ordinario de divorcio por mutuo conocimiento girado por la licenciada Gloria Alicia Adame Míreles Juez Mixto de lo Civil y Familiar de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial Del Estado, solicitando llevar a cabo un estudio socioeconómico al C. \*\*\*\*, con el objetivo de proporcionar información útil para la determinación de custodia de las menores \*\*\*\*.

#### IV. DESARROLLO DEL CASO.

En fecha de 15 de enero del presente la que suscribe realizo visita domiciliaria a la finca ubicada en la calle \*\*\*\* de la colonia \*\*\*\* en el Municipio de Allende, Nuevo León sección \*\*\*\*, en dicho domicilio fui recibida por el señor \*\*\*\*, a quien se le informa

la solicitud del juzgado en donde lleva a cabo el proceso de divorcio, el cual consiste en realizar un estudio socioeconómico, para verificar las condiciones de vida de sus menores hijas \*\*\*\*, señalo tener conocimiento de la petición del Juzgado por lo que permitió el acceso del domicilio para llevar a cabo la diligencia.

Se procede a entrevistar al C. \*\*\*\* quien dentro de la misma señalo haber contraído matrimonio con la C. \*\*\*\* en el año de 1992, que de dicha relación procrearon a dos menores las cuales responden al nombre \*\*\*\*, quienes cuentan con \*\*\* y \*\*\*\* años respectivamente, actualmente cursan el segundo de secundaria la primera y tercero de primaria la segunda, dichas menores en estos momentos se encuentran viviendo con él esto debido a que a mediados del año 2004 la señora \*\*\*\* le solicito el divorcio ya que al parecer tenia una relación sentimental con otra persona, que ya antes habían tenido otras separaciones pero siempre arreglaban la situación y regresaban ya que normalmente era él quien la iba a buscar a casa de su mamá de ella, que esta última separación la señora \*\*\*\* se fue del domicilio llevándose a las menores con ella, en un principio se fueron a vivir a casa de la abuela paterna es decir de la mamá del señor \*\*\*\* dándose convivencias y relaciones personales entre la familia pero no de pareja, el tiempo que duro viviendo en el domicilio de la mamá del señor \*\*\*\* fue solamente en lo que se iniciaban los tramites del divorcio el cual se delibero en ese mismo año no recuerda fecha exacta, pero en la sentencia se determinó que la custodia la tendría la señora \*\*\*\*, mientras que los fines de semana la pasarían con él, también se determinó que la navidad la pasarían con él mientras que el año nuevo al lado de la señora \*\*\*\*, también se determino que las señora \*\*\*\* y sus menores \*\*\*\* vivirían en un domicilio aparte el cual iba a ser costeado por él, que así estuvieron por ciertos meses respetando lo establecido por el juzgado, pero que él día 22 de diciembre las menores la pasaron con él para festejar el cumpleaños de la menor \*\*\*\*, por lo que le solicita a la señora \*\*\*\* que se las deje los día restantes al 24 de diciembre del 2004, aceptando la señora que

las cosas así se dieran, que durante esos días que las menores convivieron con él estas le señalaron “no querer regresar con su mamá por que ésta no las atendía, no les daba de comer, que las dejaba encargadas y olas (sic) amenazaba con llevárselas a vivir a Ciudad Victoria además de que contaba con una pareja” información que confronto con la señora \*\*\*\* quien en todo momento niega lo dicho por sus hijas, que a partir de esa fecha sus hijas están bajo su cuidado, que él en ningún momento se a querido adueñar de sus hijas ya que son ellas quienes no quieren regresar con su mamá, que a raíz de esa situación ha tenido diversos problemas legales con la señora \*\*\*\* quien le a levantado diversas denuncias en estancias penales, como el de sustracción de menores por la cual estuvo detenido pero pago fianza para salir libre, que en diversas ocasiones la señora \*\*\*\* ha ido a visitar a las menores \*\*\*\* pero éstas nunca quieren salir por lo que las convivencias se dan desde la puerta del domicilio, que en mas de una ocasión la señora \*\*\*\* a tratado de llegar a un acuerdo verbal con él señalándole que arreglen las cosas que ella se lleva a la menor \*\*\* mientras que \*\*\*\* se quedaría con él, cosa en la que él no esta de acuerdo ya que lo último que el desea es separar a su hijas.

Que él nunca a manejado a sus hijas que la decisión de que no vean a la mamá es solamente de ellas, que él esta dispuesto a apoyar a sus hijas en cualquier determinación que tomen y si ellas en cualquier momento desean regresar al lado de la señora \*\*\*\* él las apoya, ya que él en todo momento les ha inculcado que tienen una mamá y la deben respetar.

Que el único interés que él tiene sobre sus hijas es el bienestar y estabilidad que desea que las menores se encuentren en el mejor lugar posible para su sobre vivencia y que si la decisión de las instancias legales es el que permanezcan al lado de la señora \*\*\*\* él esta dispuesto a respetar lo establecido por la autoridades competentes.

No se pudo observar a las menores ya que estas no se encontraban en el domicilio, pero en el momento que una servidora se encontraba en el domicilio el señor \*\*\*\* recibió una llamada de su hija \*\*\*\* “papi te estoy esperando, ya hace tiempo que salí, ¿en dónde andas?, ¿qué estas haciendo? Más tarde recibe una segunda llamada de la misma menor ya estoy en casa de los abuelos, dice la abuela que te vengas a comer, no (sic) vemos mas tarde, por estas llamadas se puede identificar que el señor \*\*\*\* mantiene un contacto muy estrecho con sus hijas, tanto que le informan todo lo que hacen.

En esa misma fecha se trato de llevar a cabo investigación vecinal la cual no fue posible ya que las personas que viven alrededor de la casa del señor \*\*\*\* son familiares directos.

#### DIAGNÓSTICO DE LA FAMILIA.

Las menores \*\*\*\* pertenece a una familia nuclear desintegrada, en virtud de que sus padres están divorciados, actualmente se desarrollan dentro de una familia uniparental extensa ya que habitan con su padre. Los roles parentales se cumplen respetando roles obligaciones de una manera optima.

#### VI. ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.

##### C. \*\*\*\*.

Actualmente el antes mencionado se desempeña como Comerciante de donde obtiene un ingreso mensual de \$ 8,000.00 pesos.

Egresos mensual \$7,390.00 pesos desglosándose de la siguiente manera.

Servicios públicos	\$ 1,590.00 pesos.
Alimentación	\$ 3,600.00 pesos aproximadamente.

Vestido y calzado	\$ 2,000.00 pesos.
Gastos personales	\$ 200.00 pesos.
Vivienda:	

El C. \*\*\*\* actualmente vive en domicilio de su propiedad en compañía de sus hijas, el cual es de una sola planta y consta de dos recamaras, sala, comedor, cocina y 1 baño, cuenta con una infraestructura en buen estado así como el mobiliario necesario para el buen desarrollo de los integrantes de la familia.

La vivienda se encuentra ubicada en una zona sub-urbana la cual cuenta con todos los servicios públicos, vías de acceso adecuadas y cuenta con las instituciones básicas como lo son kinder, primaria, secundaria y, a su vez, con instituciones de salud públicas y privadas para proporcionar los primeros auxilios como lo son consultorios particulares, farmacias.

Durante la entrevista se observo una vivienda desordenada, pero limpia no se percibieron olores desagradables lo que si se sugiere es poner un poco mas de cuidado al mantener el orden en el domicilio ya que explica el señor \*\*\*\* que cuenta con la asistencia de una persona la cual acude dos veces por semana a hacer el aseo.

#### VII. CONCLUSIONES.

En base a las entrevistas llevadas a cabo en el presente caso se considera que el C. \*\*\*\* cuenta con los recursos económicos suficientes para el desarrollo de sus menores hijas y el ambiente familiar en el que actualmente se desenvuelve es sano de tal manera que hasta el momento les ha proporcionado una buena calidad de vida a sus hijas \*\*\*\*, ya que cuenta con un trabajo estable y el apoyo moral por parte de su familia.

Socialmente no se encontraron indicadores que indiquen que las menores se encuentren en riesgo bajo el cuidado del señor \*\*\*\*,

mas sin embargo sería muy conveniente el tomar en cuenta las indicaciones de la licenciada \*\*\*, psicóloga adscrita a esta dependencia, ya que ella llevó a cabo un estudio más profundo y pudo deducir el estado emocional y moral del C. \*\*\*\*, así como de las menores \*\*\*\*.”

De lo recién apuntado, conviene destacar que, según el informe desglosado desde el punto de vista socio-económico, ambos contendientes están aptos para tener la guardia y custodia de sus menores hijas, al desenvolverse ambos, dentro de un ambiente familiar sano y contar con los recursos económicos suficientes proporcionarles lo necesario para la vida diaria.

Ahora bien, del dictamen psicológico elaborado por la licenciada \*\*\*\*, psicóloga adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, se desprende, lo siguiente:

#### “EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

##### DATOS GENERALES.

NOMBRE: \*\*\*\*.

EDAD: \*\*\*\*.

FECHA DE NACIMIENTO: \*\*\*\*.

LUGAR DE NACIMIENTO: \*\*\*\*.

ESCOLARIDAD: \*\*\*\*.

OCUPACIÓN: \*\*\*\*.

NOMBRE: \*\*\*\*.

EDAD: \*\*\*\*.

FECHA DE NACIMIENTO: \*\*\*\*.

LUGAR DE NACIMIENTO: \*\*\*\*.

ESCOLARIDAD: \*\*\*\*.

OCUPACIÓN: \*\*\*\*.

NOMBRE: \*\*\*\*.

EDAD: \*\*\*\*.

FECHA DE NACIMIENTO: \*\*\*\*.

LUGAR DE NACIMIENTO: \*\*\*\*.

ESCOLARIDAD: \*\*\*\*.

OCUPACIÓN: \*\*\*\*.

NOMBRE: \*\*\*\*.

EDAD: \*\*\*\*.

FECHA DE NACIMIENTO: \*\*\*\*.

LUGAR DE NACIMIENTO: \*\*\*\*.

ESCOLARIDAD: \*\*\*\*.

OCUPACIÓN: \*\*\*\*.

#### II.- MOTIVO DE VALORACIÓN:

Se recibió oficio con el No. \*\*\*\* signado por la lic. Gloria Alicia Adame Mireles, Juez Mixto de lo Civil y Familiar de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado derivado del expediente No. \*\*\*\*, en que solicita se realice un estudio psicológico en el que se determine:

-Cuál es el estado emocional actual tanto de los señores \*\*\*\* como de sus menores hijas niñas \*\*\*\* y;

- De qué forma pudieran afectarles a las niñas \*\*\*\*, el conceder su custodia a su progenitora y, en caso de ser así, si se requiere de algún proceso de adaptación entre madre e hijas ello básicamente por que los dos últimos años de sus vidas han convivido con su progenitor y la familia de éste.

Lo anterior deducido del expediente número \*\*\*\*, relativo al divorcio por mutuo consentimiento promovido por \*\*\*\*.

#### III.- ABORDAJE:

El método de evaluación que se utilizó fue a través de la observación y una entrevistas eco-sistémicas semi-dirigidas con

cada uno de los progenitores y una entrevista infantil semidirigida con las menores, \*\*\*\*. Así como la aplicación de los siguientes instrumentos. Realizándose dicha valoración en las instalaciones de esta H. Procuraduría con cada uno e los evaluados.

#### 1. INSTRUMENTOS UTILIZADOS:

- MMPI para los padres de las menores.
- Genograma.
- Mi historia familiar para las menores.

#### V.- DESCRIPCIÓN FÍSICA Y ACTITUD DE LOS EVALUADOS:

Evaluados de edad cronológica igual a la aparente, de aspecto físico higiénico sin señas particulares.

Durante la evaluación, fueron cooperadores.

#### VI.- EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

Se puede decir que los evaluados se encuentran ubicados en las esferas de tiempo, espacio y persona sabe quienes son y en qué lugar se encuentran, así como también evocan recuerdos de fechas y acontecimientos importantes con capacidad intelectual de nivel normal promedio de acuerdo a su edad. Muestran un lenguaje fluido. Su memoria a corto plazo y largo plazo se mantienen preservadas.

Presentan capacidades de atención y concentración que les permite desempeñarse favorablemente dentro de su entorno.

No presentan al momento de las entrevistas datos clínicos de retraso mental, o psicosis, ni alteración en la sensoripercepción. Emocionalmente presentan un estado anímico manifiesto de resolver el conflicto familiar por parte de las menores como de su padre esto sería: Si la señora entendiera que las niñas no quieren vivir con ella”, “si mi mamá entiende que no queremos

vivir con ella, que si la queremos ver, nada más que se arreglen las cosas con mi papá”.

Se encontró en las menores un cuadro típico de alienación parental, es decir, cuando un hijo(a) actúa bajo la influencia del progenitor con el que convive, intentando agradecerle. El síndrome de alienación parental, consiste en el empeño del progenitor que vive con las menores por indisponerlas en contra del otro progenitor (en este caso la madre), de manera que las hijas lleguen a desarrollar una actitud de crítica injustificada y de aborrecimiento del padre con el que no residen. Se les enseña a percibir injustificadamente una serie de cualidades negativas del otro (en este caso la madre), causando de esta manera graves perjuicios a la relación de los hijos(as) con el progenitor no residente (en este caso la madre).

Para el progenitor alienador (en este caso el padre), el tener el control total de sus hijas es una cuestión de vida o muerte. No es capaz de individualizar (de reconocer en sus hijas unos seres humanos separados de él).

El progenitor alienador (en este caso el padre) es muy convincente en su desamparo y en sus descripciones, finge esfuerzo en empeñarse para que sus hijas visiten a su madre. Las menores se ven obligadas de escoger entre sus padres, lo que está en total oposición con el desarrollo armonioso de su bienestar emocional. Para sobrevivir, aprenden a manipular. Al respecto cabe agregar que en entrevista \*\*\*\* comentó:” mi papá nos dice, si ustedes quieren irse a vivir con su mamá, nomás díganme. Pero nosotras no queremos”.

Las hijas alienadas sienten que deben elegir el campo del progenitor alienador (su padre). Es él quien tiene el poder, y su supervivencia depende de él. No se atreven a acercarse al progenitor alienado (su madre). Las hijas dan pretextos fútiles o absurdos para justificar su actitud, por ejemplo: “a nosotras

no nos compraba nada”, “mi papá le daba dinero y todo se lo gastaba en su novio”, “nos decía malas palabras”, “no tomaba en cuenta nuestras opiniones”, “quería hacerlo todo como ella quería”, “no le importábamos”. Las menores no sienten ninguna culpabilidad por la denigración o la explotación del progenitor alienado (su madre). En diferentes momentos de la entrevista se les repreguntaba el o los motivos por los cuales no querían vivir con su madre y sus respuestas fueron las mismas: “a nosotras no nos compraba nada”, “mi papá le daba dinero y todo se lo gastaba en su novio”, “nos decía malas palabras”, no tomaba en cuenta nuestras opiniones”, “quería hacerlo todo como ella quería”, “no le importábamos”, como su trajeran el discurso bien memorizado.

Por parte del padre de las menores, el discurso fue el siguiente:

El problema fue que ella (refiriéndose a la madre de sus hijas) era muy estricta, les tronaba los dedos, ella viene de padres divorciados, la niñas no quieren vivir con ella”, “ lo que yo le digo, haces las cosas mal, ya ves eso querías, pues ahí esta, querías separarte y las niñas ya no te quieren”.

El progenitor alienador (el padre) confía a sus hijas detalles, sentimientos negativos y las malas experiencias vividas con el progenitor ausente. Por ejemplo, \*\*\*\* comentó en entrevista: “cuando mi hermana nació, mi papá nos dijo, no nos habló nada malo, ni nada, pero nos dijo que ella (refiriéndose a su mamá) casi no quería cocinar. Yo no me acuerdo porque estaba chiquita”.

Cabe aclarar del comentario anterior por lógica de hechos cronológicos cuando \*\*\*\* nació \*\*\*\* ni siquiera se puede acordar porque ella nació años después. Las hijas absorben la negatividad del progenitor y sienten el deber de proteger al progenitor alienador (su padre)

En entrevista la menor \*\*\*\* tuvo respuestas como las siguientes:

-Si tuvieras un hada madrina ¿qué te concediera tres deseos que le pedirías?:

- 1) “Que no estuvieran peleados mi mamá y mi papá”.
- 2) “Que mi mamá no fuera así como es”.
- 3) “Que todos viviéramos en familia como antes”.

-Si tú vivieras sola en otro planeta, ¿quién o quienes te gustaría que vivieran contigo en ese planeta?:

“mi hermana, mi papá, mi abuelita, mi abuelito, toda la familia”.

¿Y tu mamá?

“Si mi papá y mi mamá no estuvieran peleados, sí”.

En las respuestas anteriores, la menor resta énfasis en los “motivos” por lo cuales no quiere vivir con su madre, y más bien el punto nodal del “rechazo” que sienten hacia su madre está en el tipo de relación conflictiva que tienen sus padres. Reporta ante preguntas indirectas, “vivir en familia como antes”.

Se le preguntó directamente a la menor \*\*\*\* “Me queda claro que no quieres vivir con tu mamá ¿pero, te gustaría verla, convivir con ella?” A lo que la menor respondió: sí, pero los sábados y domingos, nada más que se arreglen las cosas”. Y ¿cuándo se van a arreglar? ¿Cómo vamos a saber que las cosas ya están arregladas? “Cuando mi mamá firmara un convenio que diera [sic] que vamos a vivir con mi papá, y que la vamos a ver cuando nosotras queramos”. De la respuesta anterior es de resaltar que dentro del vocabulario de una menor de ocho años se maneje la palabra convenio y, al mismo tiempo, se haga mal uso del verbo decir, cuando pronuncia *diciera*, en lugar de dijera.

En relación a los datos encontrados con la menor \*\*\*\* se puede informar que ella reporta.

De las cosas que más me hacen enojar son: “el pensar todas la cosas que nos hizo mi mamá y que hasta la fecha sigue haciendo porque todas son malas y sólo hacen que me enoje”.

Recuerdo un día que: “mi mamá se fue a Monterrey y volvió y se puso a reclamarle a mi papá, a pelearse con él y eso que él le había dejado una rosa en la mesa”.

Ahora que he crecido lo que realmente me hace sentir triste es: “que mi mamá no entienda y que no quiera aceptar las cosas como son”.

Si mi papá tan sólo: “arreglara las cosas con mi mamá”.

Siento que mi papá es “único”, “mi mamá”: “se equivocó”.

“Sería muy feliz sí; “este problema se arreglara”.

La mayoría de mis amigos y amigas no saben que tengo miedo de:

“La ley no nos entienda y malinterprete las cosas”.

A veces siento que tengo la culpa de: “nada”.

Cuando sea más grande quiero ser “abogada, porque quiero defender a las personas con problemas familiares como yo”.

Pienso que lo que más quiero en la vida es: *vivir* con *mi* papá y mi hermana en paz, sin problemas y cosas así”.

Los criterios de identificación del síndrome de alienación encontrados en las menores son:

- Justificaciones fútiles las menores, dan pretextos fútiles para justificar su actitud de rechazo hacia su madre.

- Ausencia de ambivalencia, están absolutamente seguras de ellas y de su sentimiento hacia el progenitor alienado (su madre), es seguro y sin equívoco el rechazo hacia ella.
- Fenómeno de independencia, afirman que nadie las ha influenciado y que han llegado solas a adoptar esta actitud.
- Sostén deliberado, toman de manera pensada la defensa del progenitor alienador en el conflicto.
- Ausencia de culpabilidad no sienten ninguna culpabilidad por la denigración o la explotación del progenitor alienado.
- Escenarios prestados, cuentan hechos que manifiestamente no ha vivido él, o que ha escuchado contar.
- Generalización a la familia extendida extienden su animosidad a la familia entera y a los amigos del progenitor alienado (su madre).

VII.- CONCLUSIONES. Dando respuesta a lo solicitado en el oficio citado anteriormente se concluye que:

Con respecto a ¿Cuál es el estado emocional actual tanto de los señores \*\*\*\* como de sus menores hijas niñas \*\*\*\*, la suscrita puede decir que el estado emocional de los evaluados es funcional y estable, con evidente estado de alienación en las menores hacia el padre en contra de su madre (anteriormente descrito).

Inducir un síndrome de alienación parental a un hijo es una forma de *maltrato infantil*. Este procedimiento actúa sobre la emoción más fundamental del ser humano: el miedo de ser abandonado.

- Con respecto a ¿De qué forma pudieran afectarles a las niñas \*\*\*\* el conceder su custodia a su progenitora y, en caso de ser

así, si se requiere de algún proceso de adaptación entre madre e hijas ello básicamente por que los dos últimos años de sus vidas han convivido con su progenitor y la familia de éste?, la suscrita se permite exponer que:

La mejor opción para los hijos en este tipo de situaciones es el cambio de custodia.

Según las posibilidades en casos como el presente se considera uno de los dos lugares de transición:

1) La casa de un conocido(a) o de un conocido, o un centro de acogida, se debe evitar la casa de un pariente. Ese conocido(a) tiene que tener una buena relación con las menores Tiene que estar al corriente de la gravedad de la patología del progenitor alienador. Tiene que ser bastante fuerte para prohibir todo contacto telefónico con este progenitor y tiene que relatar al tribunal todo incumplimiento de este hacia la sentencia, así como tener capacidad para hacerse cargo de las menores.

2) Una residencia de niños. Es donde se alojan los pequeños, los niños abandonados o abusados. La vigilancia es más organizada y el control del comportamiento de las menores será más fácil allí. Sin ser ideal, este lugar a veces tiene la ventaja de motivar a un hijo a ser más cooperativo.

Las fases de la transición:

El objetivo es darle a las menores la posibilidad de vivir la experiencia del hecho que el progenitor alienado (su madre) no es la persona peligrosa o innoble que le han descrito.

Fase 1: Las menores se colocan en el lugar de transición y se corta todo contacto con el progenitor alienador (en este caso el padre). Se pone gradualmente en contacto con el progenitor

alienado durante visitas más y más largas y frecuentes, según se acostumbra.

Fase 2: Siempre sin contacto alguna con el progenitor alienador las hacen visitas más y más largas en la casa del progenitor hasta que se considera que puede vivir allí de manera permanente.

Fase 3: Las menores viven con el progenitor alienado. Todo contacto con el progenitor alienador está prohibido y el menor intento se penaliza severamente.

Fase 4: El progenitor alienador vuelve gradualmente a tener contacto telefónico vigilado con las menores, a condición de que controle su obsesión por manipularlas.

Fase 5: El progenitor alienador visita bajo vigilancia a las menores en casa del progenitor alienado, a condición de que controle su animosidad hacia el progenitor alienado.

Fase 6: En cuanto todo riesgo de reprogramación haya desaparecido, se pueden intentar visitas breves y controladas de las menores en la casa del progenitor alienador.

- Esta medida debe ser acompañada con un tratamiento psicológico que se complica aún más porque las menores no quieren cooperar. El programa de transición debe ser seguido por un terapeuta, con mandato del tribunal, debe tener un acceso directo a la ayuda judicial y a la producción de los mandatos necesarios para el éxito del plan terapéutico. La intervención psicoterapéutica siempre se debe hacer dentro del cuadro de un procedimiento legal y debe poder contar con el sostén del ambiente judicial.
- La terapia debe estar a cargo de un sólo terapeuta para todos los integrantes de la familia.

- Todas las sanciones deben estar previstas y desarrolladas en la sentencia es importante que el terapeuta, con mandato del tribunal, conozca exactamente las medidas de apremio que serán utilizadas y que apoyar, al tratamiento. Estas sanciones deben ser aplicables sin dificultades para preservar la credibilidad del terapeuta.
- Típicamente, en estos casos el progenitor alienador se rehusará a implicarse en una terapia impuesta por el tribunal, o al contrario, irá mostrando un gran interés, mientras que no será nada cooperativo y hará todo lo posible para sabotearla.”

Instrumental a la cual se le concede valor probatorio pleno, acorde lo dispuesto por los artículos 239, fracción II, 287, 289, 369 y 372 del código procesal civil del estado, para tener por demostrado el estado emocional y psicológico y psicológico de los evaluados, siendo estos los señores \*\*\*\*\*, así como de las menores \*\*\*\*\* y, cuya trascendencia se explicará en el siguiente acápite.

Una vez analizadas las pruebas anteriormente valoradas, esta autoridad estima acertado el actuar de la juez primigenia, al declarar procedente la ejecución de sentencia promovida por la señora \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, ordenando se requiera al señor \*\*\*\*\* para que restituya a la primera de estos, la guarda y custodia de sus menores hijas \*\*\*\*\*; lo anterior es así, porque si bien es cierto, del reporte social realizado a los señores \*\*\*\*\*, por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, se desprende que, ambos padres se encuentran aptos desde el punto de vista socio-económico para tener la guardia y custodia de sus menores hijas, al desenvolverse ambos, dentro de un ambiente familiar sano y contar con los recursos económicos suficientes proporcionarles lo necesario para la vida diaria; no menos cierto lo es que, según se advierte de la evaluación psicológica realizada a las partes contendientes como a sus menores hijas, por la licenciada \*\*\*\*\*, psicóloga adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, las infantes \*\*\*\*\*, al encontrarse bajo la custodia de su padre, se encuentran viviendo una forma de maltrato infantil, pues se encontró

en las menores un cuadro típico de alienación parental, es decir, cuando un hijo actúa bajo la influencia del progenitor con el que vive, intentando agradarle; ello porque el señor \*\*\*\*\*, se ha empeñado en enemistar a las menores afectas a la causa en contra de su madre, por lo cual las dichas infantes, han desarrollado una actitud de crítica injustificada y aborrecimiento hacia la misma, percibiendo injustificadamente una serie de cualidades negativas hacia su progenitora, causando de esta manera graves perjuicios a la relación madre-hija, pues con la conducta inapropiada e irresponsable del señor \*\*\*\*\*, las obliga a escoger entre sus padres, lo que esta en total oposición al desarrollo armonioso de su bienestar emocional, por lo cual la especialista anteriormente citada, establece que, la mejor opción para los hijos en este tipo de situaciones es el cambio de custodia; circunstancia, la anterior, la cual se encuentra robustecida, con la evaluación practicada por la licenciada \*\*\*\*\*, psicóloga adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, donde señala que las menores \*\*\*\*\*, sufren de maltrato psicológico grave, en el cual se halló al padre como principal promotor, ya que es éste quien ha impulsado y promovido el rompimiento entre madres e hijas, rompimiento el cual no es únicamente de manera física, sino también de manera emocional, al impedir cualquier contacto entre ellas, indicado que, tal maltrato se considera grave, dado el distanciamiento prolongado (diciembre de 2004 dos mil cuatro a la fecha), en el cual se ha impedido cualquier tipo de comunicación entre madre e hijas, por lo cual las menores como su madre no han podido aclarar sus diferencias e inquietudes respecto de su relación, provocando en las menores el resentimiento de que no son importantes ni valiosas para su madre, todo lo cual aumenta el resentimiento y coraje contra ella, haciendo la recomendación de que las menores \*\*\*\*\* se reintegren bajo la custodia de su madre, y reciban tratamiento familiar; ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 13 trece de febrero de 2008 dos mil ocho, se procede a establecer la trascendencia que tiene al sentido del fallo, la opinión realizada por las menores \*\*\*\*\*, mediante diligencia celebrada ante la autoridad de origen el día 6 seis de julio de 2006 dos mil seis, y tenemos que la menor \*\*\*\*\*, al dar respuesta a la pregunta, en el sentido de si quería mucho a sus papás de manera textual respondió: “[...] Sí, [...] pero quiero vivir con mi papá, pero también quiero a mamá,

al preguntarle porque dice: “Mi mamá tiene su novio y cuando estaba él las trataba bien, y en su casa les pegaba sin motivo y quería llevarlos (sic) a Victoria y no las dejaba salir con su papá”; en tanto su hermana \*\*\*\*, expuso: “[...] Que ella quiere a sus papás, pero no quiere vivir con su mamá que, porque ella se equivocó un chorro, porque no las trataba bien, y quería llevarlas a Victoria con su novio y el hijo de él, que ella no quiere hablar con su mamá hasta que se resuelva estos”; empero, esta alzada debe valorar la opinión de las menores en atención al síndrome de alienación parental, al que están sometidas, conforme a los dictámenes referidos y, por tanto, refieren no querer estar bajo la custodia de su madre, al estar influenciadas negativamente respecto a la mamá, no pueden consciente y libremente, decidir lo más benéfico en su desarrollo, por lo cual si han manifestado su deseo de no habitar junto a su madre, es a consecuencia del manejo que se ha hecho con ellas, haciéndoles saber que su madre no las quiere, aunado al cambio social que sufrieron las infantes con el divorcio de sus padres, los constantes cambios de domicilio y de que dejaron atrás a sus amistades; por lo cual se insiste, a fin de resguardar la integridad psicológica de las menores afectas a la causa, y toda vez que esta autoridad tiene como prioridad, el velar por el interés superior de las infantes en cuestión, debe ser restituida la guarda y custodia de las menores \*\*\*\* a su madre señora \*\*\*\*, pues de no hacerlo así, se les ocasionaría un daño emocional, en un doble aspecto, primero, continuar en las conductas de alienación parental y sus consecuencias negativas hacia las menores y, segundo, privarlas de la parte afectiva que corresponde a la madre, lo cual traerá consecuencias importantes en la salud emocional de las menores, ya que la figura materna de identidad maternal, cuando es benéfica, representa el centro fundamental de identidad sexual, apoyo emocional y seguridad y, por otro lado tendrán problemas con las figuras de autoridad a quienes devaluaran e incluso despreciaran, con las consiguientes afectaciones en las áreas académicas, social e interpersonal, además, al existir un sentimiento de abandono por parte de la madre, las menores quedarán privadas emocionalmente y esto ocasionará un deterioro en su vida emocional, al desarrollarse en ellas un sentimiento de abandono y falta de amor, por lo que harán todo lo posible por llenar ese vacío afectivo,

con posibilidades de no poder establecer relaciones interpersonales sanas.

Ahora bien, no obstante que, esta autoridad estima correcto el actuar del a-quo, al ordenar la reincorporación de las infantes afectas a la causa, a su madre, esta alzada en virtud del interés superior de las menores, considera necesario modificar el fallo impugnado, a efecto de que, previo a la restitución de las menores \*\*\*\*, bajo la custodia de su madre; tomando en consideración la edad que actualmente tienen las niñas afectas a la causa (\*\*\*\* y \*\*\*\* años); el tiempo en el cual las infantes no han tenido contacto con su madre y, que en virtud de que la menor \*\*\*\*, se encuentre en la etapa de adolescencia, periodo de estrés emocional producido por los cambios psicológicos importantes y rápidos que se producen en la pubertad y, que dentro de poco su hermana \*\*\*\* entrará en tal etapa; en aras de que dichas menores obtengan un desarrollo adecuado a su edad y condición, y se vean protegidas en su estabilidad física y mental, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

1. Durante un mes, las menores \*\*\*\* deberán someterse a una terapia individual, en la cual les ayuden a superar los aspectos negativos que actualmente guarda la relación madre-hija, y les proporcione una saludable y necesaria restauración del equilibrio afectivo individual y común.
2. Una vez realizado lo anterior, durante dos meses, la señora \*\*\*\* y sus menores hijas, se someterán a una terapia de integración familiar, a fin de lograr que madre e hijas, estén en aptitud de reanudar la convivencia entre sí y estas últimas se reintegren con su madre, y de esta manera logren superar la problemática familiar en la cual se encuentran inmersas.

Para el cumplimiento de lo decretado, deberá la autoridad primigenia dar la intervención a los especialistas en psicología, que laboren para el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y sean quienes lleven a cabo los estudios, evaluaciones y tratamientos a la señoras \*\*\*\* y sus menores hijas \*\*\*\*, a fin de lograr los fines indicados y, una vez que tales especialistas decidan que resulta viable la

reintegración de las menores bajo la guarda y custodia de su madre, lo comuniquen al juzgador natural con las recomendaciones que estimen saludables y adecuadas, para que el a-quo, en beneficio de las menores y atendiendo el interés superior de las mismas, de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de mérito, en relación a la reintegración con su progenitora. Por otro lado, se apercibe al señor \*\*\*\*, a fin de que lleve a sus descendientes a las terapias ordenadas, pues en caso de no hacerlo así, independientemente de las sanciones legales que habrán de aplicarse con apoyo en lo dispuesto por el numeral 42 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, las menores \*\*\*\* serán depositadas en las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, para que dejen de ser sometidas al control del padre y, por ende, dejen de sufrir el grave daño que la conducta inapropiada e irresponsable del padre, les ha generado y les puede seguir provocando, lugar donde deberán permanecer las menores hasta en tanto, se lleven a cabo las terapias anteriormente ordenadas y sean reintegradas bajo la guarda y custodia de la señora \*\*\*\*; por lo cual, se conmina al demandado a que de cumplimiento en forma voluntaria al presente fallo, y de esta manera, evite hacerles un daño mayor a sus descendientes; de igual manera, se exhorta al señor \*\*\*\* a fin de que acuda a una terapia psicológica, donde lo auxilien a superar los problemas que tiene con la señora \*\*\*\*, pues es obvio que al tener una deficiente relación con su ex esposa, lo ha llevado a influir negativamente en sus menores hijas, involucrándolas en conflictos familiares que no les corresponde, por ello, sería conveniente se someta a una terapia familiar, donde le ayuden a mejor tales aspectos, y de esta manera, permita con la objetividad debida, guiar a sus hijas hacia una mejor relación entre ambos y con su madre.

Sin que pase por alto, la suscrita magistrada la forma en que el señor \*\*\*\* obtuvo la custodia material de sus hijas \*\*\*\*; pues esta autoridad estima conveniente señalar que, en el procedimiento de divorcio instaurado por los señores \*\*\*\*, ambos consortes convinieron de forma voluntaria, en que la guarda y custodia de las infantes afectas a la causa, quedaría a cargo de la señora \*\*\*\*, señalándose días y horas a fin de que su padre conviva con las infantes; aprobando la autoridad

de origen dicha determinación, condenando a los interesados a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar; sin embargo, tal y como lo reconoció en autos el señor \*\*\*\*, en el mes de diciembre de 2004 dos mil cuatro, llevó a sus menores hijas a convivir junto a su familia, posteriormente no entregó en forma voluntaria a sus descendientes, porque éstas manifestaron su deseo de no regresar junto a su madre, en virtud del trato que esta les daba y, porque en concepto del ahora demandado, la parte actora tiene conductas inapropiadas, temiendo por la seguridad, integridad física y estabilidad psicológica de las niñas; empero en el supuesto sin conceder, de que en opinión del demandado, considerara que, sus descendientes estuvieran en peligro al habitar junto a su madre (lo cual no demostró en el procedimiento), debió acudir a las instancias judiciales a promover el procedimiento correspondiente, para obtener la custodia legal de las infantes \*\*\*\*, y no retener a las párvulas, sin haber obtenido determinación judicial, que le concediera legalmente la guarda y custodia de sus descendientes, pues el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por su misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...”; por ello, esta autoridad no puede soslayar la conducta ilícita del señor \*\*\*\*, al retener a sus menores hijas, sin un mandamiento judicial, desatendiendo lo convenido y sancionado por los contendientes y la autoridad judicial, pues nadie puede beneficiarse de su propio dolo, siendo conveniente ordenar se restituya a la actora, la guarda y custodia de sus descendientes.

**CUARTO:** En consecuencia, es de declararse procedente el recurso de apelación, en suplencia de la queja deficiente, a que aluden 446 y 952 del cuerpo adjetivo de leyes en consulta; así como atendiendo al interés superior de las menores, modificándose el fallo revisado, en los términos consignados en el punto considerativo de antelación.

**QUINTO:** Luego entonces, en cumplimiento al deber que imponen los numerales 90, 91 y 93 del adjetivo código en consulta, y toda vez que en suplencia de queja, resultó parcialmente fundado uno de los agravios expuestos por el apelante, lo que trajo como consecuencia, la procedencia del recurso interpuesto, así como la modificación del fallo

impugnado, esta autoridad de alzada condena a \*\*\*\*, a pagar a \*\*\*\*, los gastos que ésta haya erogado con motivo de la tramitación en esta instancia de alzada, del recurso de apelación por ella interpuesto, al haber resultado procedente, dado que lo fundado de sus agravios motivó la modificación del fallo revisado. En la inteligencia de que la regulación de su cobro deberá sustanciarse en la vía, forma y oportunidad que la ley procesal civil en consulta determina.

En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:

**PRIMERO:** Se cumplimenta la ejecutoria emitida el día 13 trece de febrero de 2008 dos mil ocho, por el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, dentro del amparo indirecto número \*\*\*\*, promovido por \*\*\*\* en contra de actos de esta sala, consistente en la sentencia de fecha 31 treinta y uno de julio de 2007 dos mil siete, dictada dentro del toca de apelación en artículo número \*\*\*\*, derivado del expediente número \*\*\*\*, relativo al \*\*\*\* promovido por \*\*\*\*; particularmente dentro del incidente sobre ejecución de sentencia promovido por la primera en contra del segundo.

**SEGUNDO:** Se declaran infundadas, en una parte, y parcialmente fundadas, en otras, las inconformidades vertidas por \*\*\*\*, en su escrito de apelación.

**TERCERO:** En suplencia de la deficiencia de la queja, así como en observancia al principio del interés superior del menor, se declara la procedencia del recurso de apelación.

**CUARTO:** Se modifica la sentencia emitida en fecha 27 veintisiete de abril de 2007 dos mil siete, por la Juez Mixto del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Montemorelos, Nuevo León, dentro del expediente \*\*\*\*, relativa al \*\*\*\* promovido por \*\*\*\*, particularmente dentro del incidente sobre ejecución de sentencia promovido por la segunda en contra del primero de los mencionados, para quedar como sigue:

**QUINTO:** Se declara que ha procedido parcialmente la presente ejecución de sentencia promovida por \*\*\*\* en contra de \*\*\*\*.

**SEXTO:** En consecuencia, una vez que cause ejecutoria el presente fallo y pueda llevarse a cabo su ejecución, requiérase en forma personal al señor \*\*\*\*, a fin de que restituya la guarda y custodia de las menores \*\*\*\* a la señora \*\*\*\*, así como para que les proporcione a dichas menores el servicio médico ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior en cumplimiento a lo establecido respectivamente en la cláusula primera y sexta del convenio celebrado con motivo del divorcio por mutuo consentimiento. En la inteligencia de que previo a la restitución ordenada, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

- 1) Durante un mes, las menores \*\*\*\* deberán someterse a una terapia individual, en la cual les ayuden a superar los aspectos negativos que actualmente guarda la relación madre-hija, y les proporcione una saludable y necesaria restauración del equilibrio afectivo individual y común.
- 2) Una vez realizado lo anterior, durante dos meses la señora \*\*\*\* y sus menores hijas, se someterán a una terapia de integración familiar, a fin de lograr que madre e hijas, estén en aptitud de reanudar la convivencia entre sí y, estas últimas se reintegren con su madre, y de esta manera logren superar la problemática familiar en la cual se encuentran inmersas.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de lo decretado, deberá la autoridad primigenia dar la intervención a los especialistas en psicología, que laboren para el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y sean quienes lleven a cabo los estudios, evaluaciones y tratamientos a la señores \*\*\*\* y sus menores hijas \*\*\*\*, a fin de lograr los fines indicados y, una vez que tales especialistas decidan que resulta viable la reintegración de las menores bajo la guarda y custodia de su madre, lo comuniquen al juzgador natural con las recomendaciones que estimen saludables y adecuadas, para que el a-quo, en beneficio de las menores y atendiendo el interés superior de las mismas, de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de mérito, en relación a la reintegración con su

progenitora. Ahora bien, se percibe al señor \*\*\*\*, a fin de que lleve a sus descendientes a las terapias ordenadas, pues en caso de no hacerlo así, independientemente de las sanciones legales que habrán de aplicarse con apoyo en lo dispuesto por el numeral 42 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, las menores \*\*\*\* serán depositadas en las instalaciones de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia del Estado, para que dejen de ser sometidas al control del padre y, por ende, dejen de sufrir el grave daño que la conducta inapropiada e irresponsable del padre, les ha generado, y les puede seguir provocando, lugar donde deberán permanecer las menores hasta en tanto, se lleven a cabo las terapias anteriormente ordenadas y sean reintegradas bajo la guarda y custodia de la señora \*\*\*\*; por lo cual se conmina al demandado a que de cumplimiento en forma voluntaria al presente fallo, y de esta manera, evite hacerles un daño mayor a sus descendientes.

**OCTAVO:** Se absuelve a la parte demandada, respecto del pago de las pensiones alimentarias reclamadas.

**NOVENO:** Se condena a \*\*\*\* a pagar al señor \*\*\*\* los gastos y costas que ésta haya erogado con motivo de la tramitación del recurso de apelación declarado procedente.

**DÉCIMO:** Notifíquese personalmente.- Con testimonio de la presente resolución comuníquese mediante atento oficio al Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, y oportunamente con las constancias conducentes, remítanse los autos originales del expediente al Juzgado de su procedencia para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca respectivo en este tribunal.- Así lo resuelve y firma la ciudadana licenciada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Magistrada de la Quinta Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Do fe.-

## BIBLIOGRAFÍA.

AGUILAR, José Manuel, *Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, 3a. ed. España, Editorial Almuzara, 2006.

FERRARI, José Luis, *Padre amado o deseado: La nueva relación entre padres e hijos*, 1a. ed. México, Editorial Trillas, 2011.

CARBONELL, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*, 2a. ed. México, UNAM / Porrúa / CNDH, 2006.

D'ANTONIO, Daniel Hugo, *Convención sobre los Derechos del Niño*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2001.

UNICEF, *Los derechos de la infancia y la adolescencia en México. Una agenda para el presente*. México, UNICEF, 2010.

BREÑA HUERTA, Laura, *Valores y familias: mitos y realidades*. México, Causa Ciudadana, 2003.

LOREDO ABDALÁ, Arturo, *Maltrato en niños y adolescentes*. México, Editores de Textos Mexicanos, 2004.

POUSSIN, Gerard y MARTIN LEBRUN, Elizabeth, *Los hijos del divorcio: psicología del niño y separación parental*. México, Trillas, 1999.

RODRÍGUEZ QUINTERO, Lucía, "Alienación parental y derechos humanos. Algunas consideraciones". Ponencia presentada en el "Primer Congreso Internacional sobre Alienación Parental", Monterrey, Nuevo León, 2009.

OROPEZA ORTIZ, José Luis. "Síndrome de Alienación Parental. Actores protagonistas". en *Revista Internacional de Psicología*. México, vol. 8, núm. 2.

MARTÍN COLEA, Juan Carlos, *Con el alma rota. El Síndrome de Alienación Parental*. México, Editorial Norma, 2004.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Declaración de los Derechos del Niño.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.



Juan Ignacio Ramón y Zaragoza  
64000 / Monterrey, N.L. / México  
[www.pjenl.gob.mx](http://www.pjenl.gob.mx)